

UNIDAD 7



- Atributos de las personas
Físicas – Parte II

"Los atributos de la persona física son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos".

◆ LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS – Parte II



EL PATRIMONIO

Definición y elementos

El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

'**Patrimonio** -asevera Planiol- es el *conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero*. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio 'Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno'.

"Viene la palabra 'patrimonio' -ilustra De Ibarrola- del latín *patrimonium* bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, *apreciables en dinero*. Si se deseara reducir el patrimonio a números, tendría que deducirse el pasivo del activo, y ello nos lo dice claramente la vieja máxima latina: *Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno*."

El concepto anterior nos sugiere algunos comentarios, como son:

a) El patrimonio de una persona se integra por dos elementos; el primero es su **activo**; se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El otro elemento, el **pasivo** del patrimonio, está integrado por todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, o sean, obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo.

Como el activo del patrimonio es la garantía genérica de una persona frente a sus acreedores, para que éstos en el momento precedente puedan preservar especialmente sus créditos y hacerlos efectivos en su caso, lo ideal es que el activo supere al pasivo; lo contrario, o sea, un pasivo mayor, hará que acreedores del sujeto cuyo patrimonio esté en tales condiciones, vean la seguridad de sus créditos en peligro, pues los bienes y derechos de contenido económico que formen parte de ese patrimonio, no serán suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones soportadas por el mismo.

En efecto, el deudor responde a sus acreedores con la totalidad de sus bienes, sean presentes o futuros. Ello es un principio general; se conoce como la "prenda general tácita del deudor". En ese sentido, el **artículo 2964** del Código Civil establece que "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables".

Así, mientras esos bienes sean de un valor mayor al del monto de las obligaciones, todos los créditos contra el titular de un patrimonio podrán verse asegurados y satisfechos; por el contrario, cuando el monto del pasivo del patrimonio sea mayor al valor de los bienes y derechos del mismo, se caerá en la insolvencia, explicada por el artículo 2166 de nuestro código, la cual se da, conforme a dicho precepto, "cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala el importe de sus deudas..."

b) Los bienes y derechos activo del patrimonio y las obligaciones su pasivo deben ser apreciables en dinero para que sean parte integrante de aquél. Deben tener un contenido económico; lo que carezca, de ese contenido no corresponde al patrimonio del sujeto; se tratará ciertamente de derechos de la titularidad del sujeto, mas no forman parte de su patrimonio.

c) Hay a propósito derechos extra patrimoniales como los derivados del estado civil, los de Derecho de Familia, los derechos de la personalidad. Estos últimos, como su denominación lo indica, corresponden precisamente a la personalidad y no al patrimonio del sujeto; más bien éste también corresponde a esa personalidad. Tan es así, que el patrimonio se suma a los atributos de la

personalidad.

d) El patrimonio constituye una universalidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta; como tal, permanece invocada no obstante que sus elementos, trátense de bienes, de derechos, de obligaciones, etc., cambien por otros, así unos salgan del patrimonio, otros entren y otros más permanezcan.

Sean los bienes y derechos o las deudas por el contrario, en un momento dado unos y otras pueden cambiar, perderse, incrementarse en número, en fin, el patrimonio es objeto de una modificación constante en cuanto a su contenido, pues sus ingredientes en particular pueden cambiar y dejar de serlo por las circunstancias más simples. Sin embargo, el patrimonio siempre será el mismo, sin alteración alguna.

Contenido del activo y contenido del pasivo del patrimonio

El patrimonio tiene - decíamos - un aspecto positivo, que representa y en su caso incrementa el haber económico del sujeto; es su *activo*. Como contrapeso a lo anterior, está lo negativo patrimonial; es lo debido por la persona, los compromisos jurídico-económicos a su cargo y que integran el pasivo de su patrimonio. Esos compromisos, estarán a su vez en el activo del patrimonio de otros sujetos.

A) Activo

Los componentes únicos del activo de un patrimonio son los derechos reales y los de crédito.

Los primeros son una serie de **poderes jurídicos**, de manifestaciones de señorío del sujeto respecto de los bienes sobre los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas están obligadas a respetar y a no estorbar su ejercicio. Los segundos son prestaciones o abstenciones de contenido económico que el titular de ese patrimonio como acreedor, puede exigir en cada caso a uno o varios sujetos en particular, sus respectivos deudores en la relación jurídica que surge entre éstos y aquél.



Los derechos de crédito son también conocidos, con menos fortuna por cierto, como derechos personales. Este último calificativo no es adecuado dada la confusión que provoca, pues con ello también se alude a una situación de intransmisibilidad tanto por acto entre vivos como por causa de muerte.

"El **derecho de crédito** —advierten RIPERT y BOULANGER- es llamado **derecho personal**. Esta expresión es de origen latino, pues los romanos llamaban *actio in personam* a la acción por la cual un acreedor hacia valer su derecho. Llamamos del mismo modo *acciones personales*, a las acciones que pueden ejercer los acreedores (**art. 2262**, C. Civil art. 59, C. Proc. Civ.). De allí proviene la costumbre muy divulgada de aplicar el calificativo de 'personal' al mismo derecho de crédito; este uso fue favorecido por la circunstancia de que el término 'derecho personal' forma una perfecta antítesis con el término 'derecho real'."

"No obstante este término es inadecuado y merecería ser abandonado porque la expresión 'derecho personal' es **anfibológica**... Además, del sentido que se acaba de indicar, tiene por lo menos otros dos. Designa: 1° los *derechos intransmisibles*, que mueren con su titular, como el usufructo; 2° los *derechos inembargables*, que los acreedores de una persona no pueden ejercer por su titular como lo permite en general el **art. 1166**. Esto acuerda tres sentidos a la misma expresión, lo que es lamentable."

En efecto, la ley califica en ocasiones como personales, a derechos que pueden ser reales, pero en el concepto de que su calificativo es para referirse a esa intransmisibilidad. Tal es el caso por ejemplo del **artículo 351** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que excluye de la posibilidad de ser fideicomisos a los bienes y derechos *estrictamente personales* del fideicomitente.

Además, conforme al **artículo 956** del Código Civil que regula los alcances del derecho del copropietario respecto de la cosa común, "todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades -o sea, es por ello titular de un derecho real- pudiendo en consecuencia, enajenarla, cederla, o hipotecarla, y aún substituir a otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de un derecho personal" - como se ve la ley se coloca en el supuesto de un derecho real que puede ser personal cuando realmente debe entenderse **personalísimo** y por eso **intransmisible**.

Así pues, todo aquello que compone el activo de un patrimonio es, o un derecho real, como el poder jurídico del sujeto directamente ejercido sobre un bien, o se trata, en su caso, de un derecho de crédito, como la prestación o abstención que el sujeto como acreedor puede exigir de otro como deudor. Bajo el primero y el segundo supuestos, en ambos casos son valorizables en dinero.

a) Derechos reales

El derecho real suele definirse como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros. La definición ofrecida nos hace tener en cuenta lo siguiente:

1° Se trata efectivamente de un poder jurídico, de un señorío, de una situación que permite al sujeto titular tener en sí una potestad, en la medida de los alcances de su derecho, sobre la cosa que aquélla recae y cuya explotación jurídica y ostentación es de su exclusividad.

2° Ese poder se ejerce de manera directa e inmediata sobre la cosa; se tiene en la cosa misma, no depende en su dinámica de conductas de personas ajenas.

3° Permite al titular el aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico total cuando el sujeto puede usar, disfrutar y disponer de la cosa; ello tiene lugar sólo en el derecho de propiedad, como el derecho real en el que la potestad jurídica aludida se manifiesta en plenitud. Es parcial por su parte, cuando el sujeto sólo tiene en su patrimonio la posibilidad de usar y disfrutar o de disponer de la cosa; se presenta con el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre y aún con la misma propiedad, pero desprovista de su derecho a usar y disfrutar y sólo con la titularidad de la posibilidad de disponer; en este último supuesto se tiene la nula propiedad (propiedad desnuda).

4° En la propiedad, por ejemplo, principal manifestación del derecho real, su titular no tiene frente a sí a persona alguna como sujeto pasivo; en otros derechos reales, como el usufructo, el uso y la habitación, si bien el usufructuario, el usuario o el habituario en su caso, tienen como sujeto pasivo determinado al propietario, el ejercicio del derecho de cualquiera de aquellos no depende de una conducta de éste; es con independencia a esa conducta y existe en todo caso la obligación de cualquier tercero de respetar el ejercicio del derecho en cuestión y su titularidad misma.

b) Derechos de crédito

El Derecho de crédito en tanto, es la relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está facultado para exigir de otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

Del concepto anterior se desprende lo siguiente:

1° Estamos ante una relación jurídica en la cual un sujeto individualmente determinado, el acreedor, es el titular del derecho contra otra persona también individualizada, que es el deudor; ambos están invariablemente identificados.

2° El deudor está entre el titular del derecho de crédito y el objeto de la prestación debida; aquél puede cumplir voluntariamente o no con dicha prestación; en este último supuesto podrá ser constreñido coercitivamente a ello.

"El objeto del derecho de crédito -subraya DE CASTRO y BRAVO- *no está* en el patrimonio del titular. Tal derecho recae sobre y depende de la conducta del deudor, de su voluntad y de su posibilidad de dar, hacer o no hacer."

"La conducta del deudor queda vinculada u obligada respecto al titular del patrimonio; pero éste carece de facultades directas sobre el objeto debido; solo podrá pedir que se satisfaga un crédito o que judicialmente se tomen medidas para su aseguramiento y pago."

"Los acreedores del titular del patrimonio, en cuyo activo está el derecho de crédito, no encuentran el bien a que aquel se refiere, en la masa directamente ejecutable. Depende su realización de la voluntad y de la solvencia del titular de otro patrimonio. Podrán, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor, para realizar cuanto se les debe, embargar y ejercitar los derechos de crédito de éste, con el mismo fin (art. 1.111); pero, entonces, después de haber tenido que concurrir entre si los acreedores del titular del patrimonio, habrán de concurrir, en su caso, también con los acreedores de quien esté obligado por el crédito que se ejercita."

3° Del deudor se puede exigir una prestación de dar o hacer, esto es, puede exigirse una cosa o un hecho, o puede tratarse en su caso, de una abstención, es decir, que el deudor no haga algo, pero en todo caso, trátase de prestación o de abstención, una u otra son valorizables en dinero.

c) *Teorías que los explican relacionadamente*

La distinción entre el derecho real y el de crédito no ha sido unánimemente aceptada. Existen ciertamente las tesis llamadas dualistas. Estas señalan una separación clara entre unos y otros; es el caso de la Escuela de la exégesis en Francia y la teoría económica de BONNECASE. Contra las teorías dualistas están la tesis personalista sustentada por ORTOLÁN, PLANIOL y DEMOGUE, que asimila los derechos reales a los de crédito. Por contra, la tesis objetivista o realista de GAUDEMET, JALLU GAZÍN y SALEILLES, sostiene que los derechos de crédito son también derechos reales. Hay otras doctrinas eclécticas; hacen prevalecer una identidad en el aspecto externo de ambos derechos y una distinción en el interno.

"En la tesis monista -reseña ROJINA VILLEGAS- existen dos variantes:

La primera representada por la escuela personalista de ORTOLAN, PLANIOL y DEMOGUE. En la segunda, JALLU y GAZIN, constituyen la teoría objetivista o realista. La primera tendencia afirma que el derecho real tiene la misma naturaleza, que el personal. Para sustentar esta tesis, primero se hace la crítica, a la teoría clásica. ORTOLAN {*Generalización del Derecho Romano*, traduce. de Pérez Anaya y Pérez Rivas, Madrid, 1887, pág. 88) inicia esta crítica, que después desarrolla PLANIOL."

"Sostienen dichos autores que no es exacto que haya una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa; que es un axioma incontrovertible que las relaciones jurídicas necesariamente deban fincarse entre sujetos; que, por consiguiente, en toda relación jurídica, existen un sujeto activo y un sujeto pasivo, así como un objeto; que el derecho real como tal implica una relación jurídica, por lo que necesariamente debe tener un sujeto activo y un sujeto pasivo; que BAUDRY LACANTINERIE, al afirmar que el derecho real es una relación directa entre persona y cosa, le da a ésta el carácter de sujeto pasivo, lo que es un absurdo. Por consiguiente, no puede haber relación entre persona y cosa. Esta crítica obligó a ORTOLAN y PLANIOL a buscar un sujeto pasivo en el derecho real."

"Tratemos -agrega al respecto ROJINA VILLEGAS- de la teoría monista que se inicia en Saleilles y desarrollan GAUDEMET, JALLU y GAZIN, para demostrar, en un intento fracasado por cierto, que el derecho personal es en realidad un derecho real sobre el patrimonio. Esta teoría llamada objetivista, afirma que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real. Se trata de una concepción monista, pero en sentido inverso a la de la tesis de ORTOLAN y PLANIOL. En Saleilles se inicia la tendencia de despersonalizar la obligación derecho de crédito."

"GAUDEMET Se encarga de desarrollar la idea de Saleilles, estudiando la evolución sufrida por el derecho personal desde los primeros tiempos de la legislación romana. Dice GAUDEMET que en el derecho romano primitivo la obligación es estrictamente personal, porque no puede cambiar ni el acreedor, ni el deudor. Cuando ocurre el cambio, la obligación se extingue para dar nacimiento a una distinta. Es la figura jurídica novación como una forma de extinción de las obligaciones."

"De aquí se deduce que el derecho de crédito en realidad se va transformando, para recaer sobre el patrimonio del deudor; misma idea que aceptan GAZIN y JALLU. Si al acreedor lo que le importa es un patrimonio solvente; si la obligación subsiste a pesar del cambio del deudor, el derecho de crédito tiene importancia en tanto que haya un patrimonio responsable; ya que el acreedor; cuando la obligación no es cumplida, tiene un derecho de ejecución sobre el patrimonio.

La obligación se transforma en el caso de incumplimiento en una ejecución forzada sobre el conjunto de bienes presentes o futuros del deudor. La única diferencia que según estos autores existe entre el derecho real y el derecho personal está en la naturaleza individual o universal del objeto, porque ambos son facultades sobre los bienes. En el derecho real el objeto es determinado, por consiguiente, individual. La propiedad recae sobre una cosa determinada, lo mismo el usufructo, la hipoteca o la prenda. En cambio, en el derecho personal el objeto es universal, se trata de un patrimonio de una universalidad jurídica. El acreedor tiene como garantía todo el patrimonio de su deudor, presente o futuro. Y los códigos establecen que el deudor responde con todos sus bienes, presentes o futuros. Se trata simplemente de una diferencia secundaria en cuanto al objeto del derecho real y del personal."

Las ideas de GAUDEMET son aún extremadas por JALLU y GAZIN; este último, en una crítica que hace de la teoría clásica, del patrimonio personalidad, llega a decir que puede concebirse el derecho personal sin sujeto pasivo, bastando el patrimonio responsable. Y GAUDEMET afirma que es el patrimonio el que debe al patrimonio; que el derecho de crédito pierde su valor cuando el deudor es insolvente; cuando el patrimonio tiene un valor negativo; que, por consiguiente, toda la eficacia del derecho de crédito descansa en la existencia de un patrimonio.

No se atreven estos autores a llevar la analogía, al grado de decir que el derecho de crédito se extingue en los casos de insolvencia del deudor; pero simplemente afirman que pierde todo valor económico, aunque virtualmente exista una facultad como simple expectativa del acreedor por si el deudor llega a adquirir bienes en el futuro."

La escuela clásica o de la exégesis ve, como apuntábamos, una separación irreductible entre la naturaleza del derecho real y la del derecho de crédito; así, el primero es un poder jurídico en tanto que el segundo implica una mera facultad de exigir. El derecho real tiene por objeto un bien; en cambio, el objeto del de crédito es una prestación. El derecho real es un derecho absoluto, oponible a todo tercero, valedero contra todo mundo, características de las que el derecho de crédito carece.

"Para indicar la diferencia de situación entre el *acreedor* de una cosa y aquel que tiene sobre ella un derecho *real* -indican RIPERT y BOULANGER- se dice a menudo que éste último tiene un *jus in re*, mientras que el acreedor no tiene más que un *jus ad rem*. Estas expresiones fueron muy usadas por los antiguos autores franceses (POTHIER, *Domaine de propriété*, núms. 1 y 2; *Communauté*, núm. 68).

Se quiso expresar con esto que aquel que es simplemente acreedor de una cosa, no puede obtenerla sino por intervención de su deudor. El derecho real no se origina más que por la ejecución de la obligación. Estas expresiones pueden prestarse a que se crea, por su forma latina, que son de origen romano, lo que no es exacto. Fueron fabricadas por los comentaristas, y tienden a desaparecer no encontrándose apenas sino en esas obras ya anticuadas (TROPLONG, *Des biens*, edición 1839, t. IV, núm. 225; MARCADE sobre el art. 578). Ver MERCIER, *¿Faut-il admettre l'existence d'un jus ad rem dans le droit civil suisse?* tesis, Lausanne, 1929."

BONNECASE, por su parte, hace valer la diferencia entre los derechos reales y los derechos de crédito, con apoyo en la distinción que ofrece entre la apropiación de la riqueza y la prestación del servicio como fenómenos económicos.

Por ello, sus puntos de vista se califican como la teoría económica respecto del tema tratado. El capital, como factor de la producción, es distinto del servicio como tal; el primero está relacionado con la apropiación de la riqueza y el segundo con la prestación del servicio. El capital es la base de los derechos reales y el servicio es la de los derechos de crédito.

"Para este efecto -asevera BONNECASE en su labor diferenciada entre el derecho real y el de crédito- es indispensable partir de las nociones económicas de riqueza y de servicio cuyas expresiones

jurídicas son, respectivamente, el derecho real y el de crédito u obligación. Elevándonos más alto en la jerarquía de las nociones generales y de la precisión, diremos que las nociones de derecho real y de obligación, son nociones jurídicas, es decir, datos de la ciencia del Derecho y, al mismo tiempo, nociones técnicas, o en otras palabras, una aplicación particular de dichos datos. En esta materia, los datos de la ciencia del Derecho revisten un carácter económico y no son sino las nociones de riqueza y de servicio. En tanto que el derecho real traduce la noción económica, de riqueza y su única razón de ser es asegurar, mediante la coacción exterior, la función del derecho: la apropiación de las riquezas; la noción de obligación desempeña el mismo papel respecto a la realización de los servicios que los hombres voluntariamente han decidido prestarse o que la autoridad social juzga conveniente que se presten bajo determinadas condiciones. En pocas palabras, la noción de obligación es a la, noción económica de servicio, lo que la de derecho real es a la noción económica de riqueza. Tratamos así un punto sumamente importante. Con frecuencia se ha considerado que la ciencia del Derecho y la Economía política son dos ciencias totalmente independientes, constituidas de elementos absolutamente distintos, y que en consecuencia se bastan, respectivamente, por sí mismas. Con este punto de partida, se ha llegado a considerar el derecho real y el de crédito como dos entidades jurídicas abstractas, que existen por sí y en sí mismas; no se ha querido ver su relación con las nociones económicas de riqueza y de servicio. Por tanto, necesariamente se han falseado las ideas en esta materia; a fuerza de caer en la abstracción y en una especie de geometría, hemos llegado a desatender los datos de hecho, que son decisivos en este punto, para atenernos a elementos considerados en sí mismos y haciendo abstracción del medio en el cual operan. Querer reducir el derecho real a una relación entre dos personas, es olvidar totalmente la noción de riqueza, a la que está íntimamente ligado; asimismo, tratar de conciliar en el seno de la noción de obligación, dos ideas diametralmente contradictorias, como hemos visto, o por lo menos radicalmente sin ninguna relación, es desnaturalizar tal noción. Si se quiere resolver el problema de la naturaleza del derecho real y del derecho de crédito, debemos elevarnos hasta las relaciones generales del Derecho y de la Economía política, para descender nuevamente a las nociones económicas de riqueza y servicio."

"Ninguno de los sistemas contrarios sostenidos -concluye BONNECASE afirmando - ha logrado destruir la distinción tradicional entre el derecho real y el de crédito. Nada hay de sorprendente en esto, por la sencillísima razón de que las nociones tradicionales del derecho real y del derecho de crédito no son únicamente nociones técnicas. Al mismo tiempo son nociones científicas, es decir, la expresión misma de los datos de la realidad social sobre la apropiación de las riquezas y el aprovechamiento de los servicios y, por consiguiente, la expresión jurídica de estas dos funciones u operaciones, según se prefiera. Desde el punto de vista técnico es indudable que el derecho real y el de crédito son susceptibles de variar de fisonomía con las épocas y los medios, pero lo cierto es que, a partir del Derecho romano, en el fondo de todas las organizaciones de estos dos derechos, se encuentran las mismas diferencias irreductibles que resultan de la sustancia de ambas nociones."

Hay un grupo de autores, como mencionábamos, participes y sustentadores de la tesis personalista. ORTOLAN y PLANIOL entre otros; en su opinión, resulta absurda la caracterización del derecho real por la escuela clásica en el sentido de que hay una relación directa entre el sujeto y la cosa, porque las relaciones sólo pueden ser entre sujetos. Consecuentemente, debía buscarse la relación subjetivista habida en los derechos reales; ello los orilla a afirmar que éstos comparten características con los de crédito; para los personalistas esa relación subjetivista en el derecho real está entre el sujeto titular del derecho como sujeto activo y todo el mundo como sujeto pasivo universal.

La corriente contraria, representada por la escuela objetivista, considera que en realidad los derechos de crédito se asimilan a los derechos reales pues lo que interesa al titular de un derecho de crédito no es en sí su relación con su deudor, sino más bien el patrimonio de este; el deudor mismo, como persona, pasa a segundo término de importancia.

En efecto, como la adopción legislativa de la prenda general tácita a la que nos hemos referido con anterioridad (*Supra* p. 216), es un principio general, según la cual, el deudor responde a sus acreedores con todos sus bienes sean presentes o futuros, el acreedor tiene más interés y está vinculado y atento al patrimonio del deudor que a éste.

"Como consecuencia y en último análisis -determina AGUILAR CARBAJAL el derecho personal

se estructura como una relación entre el acreedor y el patrimonio del deudor, en forma inmediata y directa, ya que puede ejercitar su derecho sobre todos y cada uno de los bienes que lo integren; en cambio, en el derecho real, la relación se establece entre el acreedor y un bien concreto y determinado; luego sólo existe una diferencia de grado y no de esencia."

"En resumen, comete un doble error al negar la estructura bilateral del derecho en los dos casos, pues concibe relaciones entre personas y cosas, en forma semejante al derecho real, según la doctrina clásica."

B) Pasivo



1,118,171	1,227,419	274,579
(26,000)	(109,248)	(105,933)
1,118,171	1,118,171	168,646
(26,000)	(26,000)	(29,700)
1,092,171	(49,768)	138,946
380,103	380,103	(35,853)
1,422,506	1,422,506	277,010
5,358,253	5,358,253	380,103
37,158	37,158	4,619,726
5,395,411	395,411	10,358
(18,505)	(18,505)	4,630,084
5,376,906		

Todo patrimonio, decíamos, tiene un aspecto positivo y otro negativo; por lo que se refiere al primero, éste se integra, como también anotábamos, por los derechos reales y por los de crédito. El aspecto pasivo, por su parte, está integrado por las obligaciones del sujeto. A éstas nos referiremos a continuación. La obligación se considera como la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél.

El contenido de la obligación es el mismo que el del derecho de crédito, sólo que observado desde la posición del deudor; se trata consecuentemente, como los profesores suelen ilustrarlo en las aulas de Derecho, de una misma moneda, de la cual, una de sus caras es el derecho de crédito y la otra la obligación.

La obligación, en su acepción restringida significa deuda.

"Obligación -indica BORJA SORIANO al definirla- es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor."

"La palabra obligación -agrega BORJA SORIANO- abarca toda la relación; considerada ésta especialmente del lado activo toma el nombre de crédito o derecho personal, y del lado pasivo el de deuda u obligación en sentido restringido. (PLANIOL, t. II, núm. 157; BRUGGI, pág. 489)."

Así pues, *obligación* lo mismo puede en su acepción amplia referirse a relación jurídica, que en su acepción restringida a deuda.

Es en realidad en el segundo de sus significados, o sea en su acepción restringida, como deuda, que debe considerarse a la obligación como elemento negativo del patrimonio.

"Las deudas -apunta DE CASTRO BRAVO- consisten en la obligación de dar, hacer o no hacer algo (artículo 1088); de su cumplimiento responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros (art. 1,911) . El deudor responde de la deuda con su patrimonio. Además, como ya se ha visto, las deudas constituyen un elemento (pasivo) del patrimonio; no pueden considerarse despegadas de los bienes del patrimonio ('viscosidad de las deudas') y determinan el estado (solvencia, insolvencia) del patrimonio. Sobre ellas, correlativamente, recae la ordenación del patrimonio (ordenación y prelación de créditos).

"La carga -aclara- no es algo debido ni una obligación que vincula el patrimonio. Su significación es más limitada, se refiere a un bien o derecho determinado. Su levantamiento o atención sólo condiciona evitar un perjuicio o pérdida, respecto a dichos bien o derecho. Por ejemplo, los gravámenes impuestos sobre inmuebles (servidumbre, censos, hipoteca), la obligación de contribuir a los gastos de la cosa común (art. 395), las condiciones impuestas por el donatario (artículo 647).

No habrá, obligación de cumplirlas si se abandona o renuncia al inmueble a la cosa común o a lo donado. Mas, como en general, son atendibles, por ser ello ventajoso, se les considera, aunque con la inexactitud indicada, parte del pasivo patrimonial, a las que ha de atender el administrador (artículo 186) y el liquidador de un patrimonio (art. 1423)."



Las obligaciones reales o propter rem

La doctrina conceptúa, a las obligaciones reales, también designadas *propter rem*, como las que derivan de la titularidad de un derecho real y que impone al deudor el ejecutar un acto.

Admiten la transmisión del derecho real ostentado y se extinguen con la extinción de aquél. Además, el sujeto que la soporta se libera de ellas por el abandono de la cosa.

Podemos señalar como casos de obligaciones reales contenidas en Código Civil, sin que sean todas, las siguientes:

- a) La del copropietario, consistente en contribuir en gastos de conservación de la cosa común (**artículo 944**)
- b) La del copropietario de una pared medianera, consistente en costear su reconstrucción y mantenimiento (artículo 960).
- c) La obligación que tiene el usufructuario consistente en otorgar fianza previa a la toma de posesión respecto de los bienes objeto del usufructo (artículo 1006);
- d) La del deudor hipotecario de no dar el bien hipotecado en arrendamiento miento sin el consentimiento de su acreedor (artículo 2914).

La realidad de las obligaciones reales no es aceptada unánimemente; es cuestionada; hay quien las desecha de plano al encontrar en todas ellas una mera limitación de dominio o una relación obligacional ordinaria. En esos términos se expresa GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, quien apunta que tales obligaciones no existen pues en cada caso de los anotados, lo que prevalece es por ejemplo, en tratándose del usufructuario, una relación jurídica con el propietario, en tanto que respecto del copropietario en general y del propietario del predio rústico, son respectivas limitaciones de dominio; la situación del deudor hipotecario, por su parte, es una relación obligacional con su acreedor.

"Puedo afirmar -concluye GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ- que las obligaciones reales no existen, y paso a dar los argumentos para fundarla, y a determinar cuál es la naturaleza jurídica de cada uno de los casos que los autores han considerado como de obligaciones reales:"

"1 El redactor del proyecto del Código Civil de 1928 fue extraordinariamente preparado, y conoció a fondo el Código Civil argentino en donde se proscribe la existencia de las obligaciones reales. Prueba de ese conocimiento, se tiene en las tablas de antecedentes y concordancias del Código, en donde se

hace referencia frecuente al argentino.

"Por otra parte, el legislador de 1928 tuvo a la vista para derogarlo al Código Civil de 1884, el cual en imitación del de 1870, sí reguló las obligaciones reales: el artículo 1443 del Código Civil de 1870 -reproducido por el 1327 del de 1884- dispuso:"

"Obligación real es la que afecta a la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta."

"Ahora, ¿cómo se puede explicar que el legislador de 1928 haya suprimido el anterior texto? La única respuesta lógica es que consideró adecuado el sistema argentino, y de ahí que para nada menciona a estas obligaciones reales."

"2. Pero el anterior argumento derivado y obtenido a través del método psicológico de análisis de las instituciones, se robustece, si se considera como es, que la palabra 'obligación' tiene un contenido y connotación de lo más preciso, y se vinculó en su nacimiento en Roma con las relaciones de persona a persona. No es, como ya he dicho antes, sino hasta 1928 en México que surgen obligaciones sin deudor."

"Resulta incongruente hablar de que la persona se 'obliga' respecto de una cosa, porque ello

sería olvidar que la obligación implica o 'poder exigir' y 'deber cumplir', o bien el mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente, si aparece un acreedor."

"3. La verdad es que, por falta de análisis cuidadoso, se creyó sistematizar una categoría, que no existe en donde se incluyeron como 'obligaciones reales' casos que tienen un perfil y naturaleza jurídica precisos en el campo de otras instituciones."

"Soy partidario de la creación de nuevas instituciones jurídicas de acuerdo en las necesidades sociales, y no comparto la idea de incluir en las ya conocidas a las nuevas figuras. Sin embargo en este caso, resulta inútil hablar de un nuevo elemento patrimonial formado por casos que se explican y encuadran correctamente en otras instituciones ya conocidas."

"Es cierto que el Derecho es dinámico, y por lo mismo debe evolucionar regulando nuevas instituciones, pero considero inútil crear nuevas figuras que no responden a nuevas formas."

"Como paso a probarlo, cada uno de los casos que se han dado como ejemplos de obligaciones reales, y que han servido para crear en forma inductiva esa pseudo categoría patrimonial, responden perfectamente a la figura de las limitaciones de la propiedad, o a típicos deberes jurídicos stricto sensu."

"Para hacer tal demostración, seguí este método"

"A. "Vi si cada uno de los tipos o casos considerados como ejemplos de obligaciones reales, cumplía con las características que a las mismas les atribuye la doctrina, y las cuales anoté en el apartado 69, o bien si tan siquiera cumplían con un mínimo de identidad de todos los casos, para lograr la homogeneidad jurídica que les permita integrar una categoría jurídica, real."

"B. Como resultó negativo el anterior análisis, y no se encuentra esa homogeneidad entonces hice una comparación entre los ejemplos de 'obligaciones reales' con otras figuras jurídicas conocidas para ver si se pueden asimilar a ellas, y reconocer su naturaleza jurídica, o bien si cada caso era especial y entonces se podía hacer una 'categoría formal'."

Teorías que explican el patrimonio

A) Patrimonio personalidad

La teoría considerada como la primera que explica científicamente el patrimonio, además de ser la más difundida, es la sustentada por AUBRY y RAU, conocida como **teoría clásica o teoría del patrimonio personalidad**.

a) Principios

De los principios pilares de la teoría del patrimonio personalidad, se desprende que éste está integrado por una serie de bienes, derechos, obligaciones y cargas que en su conjunto lo constituyen como una entidad abstracta, una universalidad jurídica mantenida invariablemente como un atributo de la persona de Derecho. El patrimonio es, en esos términos, una emanación de la personalidad misma.

"Existe -ilustra PLANIOL- un lazo estrecho entre la persona y el patrimonio La naturaleza de esta relación aparece de las *cuatro observaciones* siguientes: "

"1° Solo las personas pueden tener un patrimonio. Por definición, se llaman personas los entes capaces de ser sujetos activos o pasivos de derechos; por tanto, sólo las personas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener obligaciones o créditos."

"2° Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. Una persona puede poseer muy pocas cosas no tener ni derechos ni bienes de ninguna especie y hasta, como ciertos aventureros, tener únicamente deudas; sin embargo tiene ella un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo; puede ser como una bolsa vacía y no contener nada."

“3° Cada persona sólo tiene un patrimonio. El patrimonio es uno, como la persona; todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única. Este principio de la unidad del patrimonio sufre, sin embargo, algunas restricciones; hay instituciones excepcionales que operan en el patrimonio una especie de división y que hacen de él dos masas distintas. El derecho civil ofrece como ejemplos el *beneficio de inventario* concedido al heredero; y el beneficio de *separación de patrimonios* que se da a los acreedores de una persona difunta.

Ambos beneficios tienen por resultado separar ficticiamente en las manos del heredero dos masas de bienes: sus bienes personales y los bienes que recibió del difunto, de modo que parece que el heredero tiene dos patrimonios.”

“4° El patrimonio es inseparable de la persona. En tanto que la persona vive, no puede transmitir su patrimonio a otra persona; únicamente puede enajenar los elementos patrimoniales, uno después de otro: su patrimonio considerado como universalidad es consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella. Por esto todas las transmisiones que se hacen *entre vivos* son a título *particular*. La transmisión de la universalidad del patrimonio no puede hacerse sino después de la muerte de la persona; en el derecho francés, todas las transmisiones universales se hacen *mortis causa*. En el momento de la defunción el patrimonio del difunto es atribuido a sus herederos, únicos que pueden ser causahabientes a *título universal*.

b) Críticas

La teoría comentada ha sido tildada de artificial, abstracta y abusivamente lógica; se dice que exagera el lazo habido entre la noción del patrimonio y la de la personalidad hasta confundirlos.

De acuerdo con estos principios -advierde ROJINA VILLEGAS- se estableció por la escuela clásica una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, que en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aun, acepta, que en un momento dado, exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto, que toda persona del tener necesariamente un patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones y derechos. Debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad, se atribuyen al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona.

De los postulados de la doctrina clásica, dos son los blancos más grandes para la crítica:

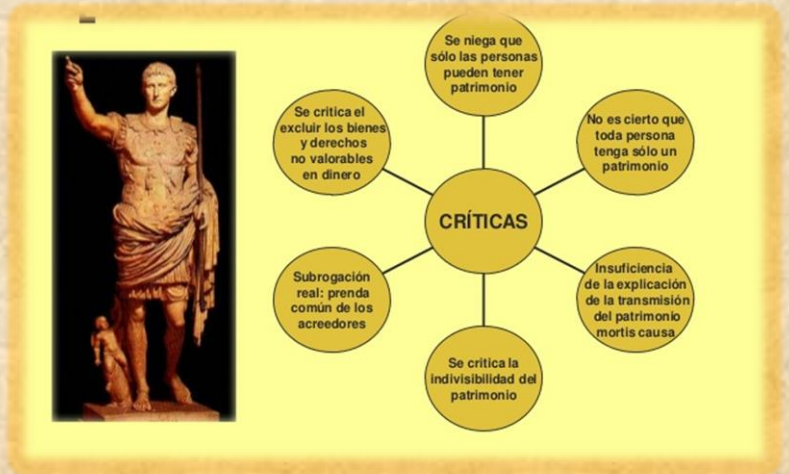
1.- El que sólo las personas pueden tener patrimonio, pues se le anteponen los posibles patrimonios factiblemente carentes de titular.

Este principio -apunta AGUILAR CARBAJAL respecto de lo señalado es de los más vulnerables de la doctrina personalista, pues la realidad jurídica nos muestra a cada momento excepciones a él ya que existen multitud de fundaciones benéficas que tienen un patrimonio, aun antes de operar, cuando los beneficiarios son aun inciertos y

ya se afectan elementos económicos constitutivos de un patrimonio.”

2.- La indivisibilidad del patrimonio es su postulado más cuestionado, pues se advierde que el Derecho positivo ofrece casos de dos patrimonios separados de los que un mismo sujeto es titular, sin confusión de bienes, tal como sucede con la aceptación de herencia a beneficio de inventario, en cuya hipótesis el heredero tiene su patrimonio propio y el patrimonio heredado; éste permanece íntegro como prenda a favor de los acreedores hereditarios.

"Como el derecho positivo -indica ROJINA VILLEGAS- nos presenta casos que permiten la división del patrimonio y su enajenación total, se inicia un movimiento que se apoya en dichas excepciones a los principios generales enunciados, que tiene por objeto demostrar que la noción de patrimonio ni es un concepto tan abstracto o ficticio que llegue a confundirse con la capacidad, ni es exacto que el patrimonio sea siempre indivisible e inalienable por acto entre vivos."



"En la transmisión hereditaria, tenemos un caso de excepción, en cuanto a la posibilidad de que el heredero tenga en un momento dado dos masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, sujetas a regímenes jurídicos distintos, de tal suerte que vengán a constituir dos patrimonios, siendo uno el personal del heredero y el otro, el patrimonio que recibe por herencia. Este caso se acepta por aquellas legislaciones que, como la nuestra, establecen categóricamente que: 'la aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese tal como lo dice textualmente el artículo 1678 del Código civil vigente.

De esta suerte, en tanto que no se haga la liquidación de la herencia y se determine si existe o no un haber líquido hereditario, el patrimonio personal del heredero no se confunde con el patrimonio que hereda, pues sus acreedores no pueden ejecutar sus créditos en el haber hereditario, en perjuicio de los acreedores de la sucesión, ni éstos pueden embargar bienes del heredero, si el activo hereditario no alcanza para cubrir el pasivo, dado el beneficio de inventario. Sólo hasta que se liquida la herencia, si existe un haber hereditario, ya cubierto el pasivo se operará la confusión de ese haber con el patrimonio personal del heredero.

"El caso anteriormente citado de la donación universal, podría en parte ser invocado como otro caso de excepción. Guando una persona transmite gratuitamente la totalidad de sus bienes presentes, reservándose sólo lo necesario para vivir, también existe una transmisión de deudas, según establece el artículo 2355 del Código Civil: 'si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados, y siempre que las deudas tengan fecha auténtica'. En este caso existe, por lo tanto, una enajenación del activo y del pasivo de una persona, por lo que implica una enajenación del patrimonio presente por un acto entre vivos." *Patrimonio afectación*

Las críticas a la teoría clásica, han dado lugar al surgimiento de la llamada teoría moderna o teoría del *patrimonio afectación*, cuyo postulado principal es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bien para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les de a sus diferentes bienes. En esas condiciones la herencia, el patrimonio del ausente, el fondo mercantil y otros, se señalan como casos de patrimonio afectación; con ellos se destruye la unidad e indivisibilidad del patrimonio en los términos señalados por la teoría clásica.

"El patrimonio actualmente -enseña ROJINA VILLEGAS- se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. O como dicen los citados autores, el patrimonio de afectación es 'una universalidad reposando sobre la común destinación de os elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto

que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto'.

De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial; tal como sucede en el patrimonio de familia, en el fundo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de las sucesiones en el cual encontramos que el patrimonio del *de cuius* constituye una masa autónoma de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, con los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos, y en su caso a los legatarios, del haber hereditario líquido."

"De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fundo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria) pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato. es una realidad que en la vida diaria todos los sujetos, bien sea por situaciones fácticas, económicas, de conveniencia personal, y con o sin apoyo en disposiciones legales, dan a alguno o a algunos de sus bienes el destino a un fin determinado, para satisfacer sus necesidades jurídico-económicas. Así por ejemplo, alguien decide vender un inmueble para comprar otro; otra persona destina una casa a su habitación y a la de su familia; puede darla en arrendamiento para obtener frutos, etc. Más aún, pueden tratarse en ocasiones, hasta de destinos sin repercusiones jurídicas como es el caso de la destinación de un vehículo a prestar un servicio específico o hasta de una indumentaria en particular para ocasiones y eventos especiales.

A mayor abundamiento, el patrimonio general tiene, como lo afirman algunos autores, la finalidad específica en su activo de satisfacer las necesidades de quien es su titular.

"**Patrimonio es** --indica, VON TUHR- **poder económico**. En nuestro sistema, que descansa en la división de los bienes, facilita al hombre los medios externos para conseguir sus fines personales, que están integrados, en primer término, por las necesidades primarias y los placeres de toda índole.

"*El patrimonio general* -señala por su parte ESTEVA RUIZ- tiene en realidad *una finalidad común a todos los bienes y derechos de su masa*. Por abstracta que sea; y *que es la de estar destinados a satisfacer las necesidades posibles de su titular.*"

Sin embargo, el destino dado por un sujeto a una parte o a la totalidad de sus bienes, tiene un límite en su procedencia y reconocimiento legal, que es el menoscabo de los derechos a favor de sus acreedores.

Esto es, por muy adecuada y equitativa que una persona juzgue la distribución de sus bienes, por ejemplo para el pago de determinadas deudas, no podrá oponerla a sus acreedores, pues aquél responderá, de sus deudas con la totalidad de sus bienes, hecha salvedad de los inalienables según lo preceptúa el artículo del 2964 del Código Civil.

Consecuentemente, una primera objeción, o cuando menos salvedad a hacerse en relación con los lineamientos de la teoría del *patrimonio-afectación*, es que éste, en caso de tener realidad jurídica, procederá sólo en el supuesto de que la ley le reconozca, mediante declaración expresa, efectos a la afectación de ciertos bienes a un fin determinado.

No obstante ello, en realidad y a pesar de la previsión legal de una afectación, no estamos en caso alguno ante la existencia de un patrimonio - afectación distinto del patrimonio general y único de una persona; creemos, por el contrario, y de acuerdo con los principios de la doctrina clásica, que el patrimonio es único en efecto y que todas esas masas de bienes afectos a un fin determinado representan ciertas universalidades, autónomas sí, y legalmente organizadas también, pero sin llegar a

ser un patrimonio.

■ Consideraciones personales

Fundamos las opiniones anteriores en la diversidad habida entre el patrimonio y la universalidad jurídica, lo cual trae como consecuencia la posibilidad de varias universalidades de derecho y un solo patrimonio.

Así, además de la universalidad jurídica *patrimonio*, existen otros conjuntos de bienes jurídicamente unidos para responder de ciertas deudas que también son *universitas iuris*, fracciones del patrimonio, que cuentan con el mismo carácter. Como ejemplo de estas universalidades pueden citarse al acervo hereditario, al patrimonio de familia regulado por el Código Civil y a los bienes fideicomitidos en el fideicomiso regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Creemos que en esencia -anota DE IBARROLA conclusivamente para nosotros- son ciertos los postulados de la teoría clásica. En cuanto a la pluralidad de patrimonios en cabeza de una sola persona, basta profundizar un poco para cerciorarse de que no hay tal. Hay a veces diversos sectores independientes en un mismo patrimonio, pero para explicar ese fenómeno no es necesario acudir a la ficción de creer que existen diversos patrimonios ligados a una sola personalidad. Y es que no deben confundirse las nociones de PATRIMONIO Y UNIVERSALIDAD jurídica. Todo patrimonio es una universalidad jurídica; pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio. Podemos perfectamente imaginar que el patrimonio de una persona se divide en varias masas independientes sin necesidad de acudir a la ficción de que existen varios patrimonios, en la misma forma que sería ridículo tratar de explicar que un alumno domina perfectamente dos materias o especialidades diferentes atribuyéndole dos cerebros."



EL DOMICILIO

1. Planteamiento y concepto



El domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción.

"Domicilio -enseña VON TUHR- es el lugar en que una persona constituye el centro de su vida. Es ordinariamente de libre elección (*domicilium voluntarium* se funda por la residencia permanente y se pierde al abandonar el lugar con propósito definitivo."

"Dom. -**Domicilio**- en su sentido civil genuino -indica ALBALADEJO-**es el lugar que la ley considera como centro o sede jurídica de la persona.** . ."

"En D. -Derecho- hace falta que se fije a la persona un lugar no para que necesariamente esté o actúe (p. ej., contraiga matrimonio, contrate, teste, etc.) siempre en él, sino para que lo haga cuando la ley lo estime conveniente y para poder utilizarlo cuando sea preciso marcar (respecto de tal persona) un sitio concreto que no esté determinado o que no proceda determinar de otro modo."

El concepto de domicilio -afirman DÍEZ PICAZO y GULLÓN- es fundamental para el Derecho. Y lo es porque la persona necesita un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Imaginemos que los acreedores persiguen judicialmente al deudor para que pague los créditos, ¿dónde se le demandará? Sin ese elemento que es el domicilio, que sitúa al hombre en el espacio, que lo relaciona con un lugar (localizándolo), las relaciones jurídicas serían especialmente precarias. De ahí que la generalidad de la doctrina afirme que el domicilio es la sede *jurídica* de la persona."

Para la determinación del lugar a considerarse como domicilio de una persona, deberán tenerse en cuenta todos aquellos factores que permitan tener a dicho lugar como el más adecuado para ello, de tal manera que por la constante presencia del sujeto en ese sitio, por su mayor permanencia en el mismo, haga más accesible su localización y llamamiento. El lugar donde una persona reside habitualmente, donde tiene el principal asiento de sus negocios y de sus intereses y en general, cualquier sitio considerado como de arraigo del sujeto, suelen señalarse como los lugares idóneos para fijárseles

Para la estructuración plena del concepto de domicilio se ha hecho prevalecer y tomado en cuenta en ocasiones el propósito del sujeto de establecerse en un lugar determinado, precisamente para hacer destacar la conveniencia jurídica de una permanencia prolongada y de facilitar así el alcance de las finalidades que el Derecho persigue con asignar al domicilio el carácter de atributo.

Que el domicilio sea un atributo de la personalidad, lo hace ser inseparable de la persona, se suma a los demás atributos cuyo conjunto integran la personalidad; todos los sujetos tenemos domicilio; cada persona tiene sólo un domicilio y este no puede ser transferido como tal ni puede en general ser objeto de cualquier operación de carácter patrimonial.

"Sin embargo -advierte PACHECO ESCOBEDO para dejar sentada la necesidad del domicilio- el Código parece atribuir necesariamente un domicilio a todas las personas, aun cuando falte el elemento subjetivo o sea el propósito de establecerse en él, ya que si no existe ningún lugar que reúna ambos elementos, o sea la residencia habitual y el propósito de establecerse ahí, el mismo artículo citado establece que es domicilio el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. En este tercer supuesto, no se puede hablar de un elemento subjetivo y solamente existe un elemento objetivo, lo suficientemente transitorio, para determinar el domicilio por el lugar en donde se le encuentre."

"Podemos encontrar -señala ROJINA VILLEGAS- cierta analogía entre el domicilio y el patrimonio para formular premisas semejantes en el sentido de que:

- 1° Toda persona debe tener un domicilio;
- 2° Las personas sólo pueden tener un domicilio;
- 3° Sólo las personas pueden tener domicilio;
- 4° El domicilio es transferible por herencia.

Por esto el derecho considera que no hay persona sin domicilio. Para los **efectos legales**, 'aun cuando falten los elementos que desde el punto de vista real, o de hecho podrían determinar el domicilio, la ley lo fija en un cierto lugar, aquel en donde se encuentra la persona."

"Además, hay domicilios llamados legales para determinados sujetos, como los menores, enajenados, la mujer casada, los militares, los funcionarios públicos, etc., en estos casos no es menester que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho, por otras razones determina imperativamente el domicilio, contrariando una situación objetiva que pudiera servir de base para fincar en otro lugar el domicilio real de esa persona; pero por la situación jurídica, por el estado de incapacidad, por el estado civil del matrimonio, por razón de los servicios que

presten, el sistema jurídico prescinde del domicilio real e impone el legal. En cambio, en el problema que analizamos, existe la necesidad de dar a la persona un domicilio por falta de residencia habitual o del principal asiento de sus negocios. La justificación de las reglas enunciadas es la siguiente: "

"1. Toda persona debe tener un domicilio en virtud de que es necesario para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y para determinar la competencia de los jueces. Fundamentalmente el derecho objetivo toma como centro de referencia un lugar determinado; habría constantes dificultades en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones si no se localizasen en cierto lugar. Además, para la competencia de los jueces implicaría graves problemas procesales; razones de economía procesal exigen la existencia de un domicilio."

"2. La persona sólo debe tener un domicilio y no varios para que múltiples consecuencias jurídicas puedan imputarse o referirse a un solo lugar; excepcionalmente, la ley puede permitir la existencia de dos domicilios. Por ejemplo, el de los reos que extinguen una pena superior a seis meses, se declara que para los efectos jurídicos anteriores a la pena, será domicilio el primitivo del condenado y para las relaciones jurídicas posteriores será domicilio el lugar donde ésta se cumpla. Esta regla excepcional que sí reconoce dos domicilios, la tenemos en la fracción V del artículo 32, que dice así:"

"Se reputa domicilio legal:"

"De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca, a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."

"En los demás casos, el legislador conserva el criterio de la unidad en el domicilio. Sin embargo, se presentan algunos problemas por la confusión de artículos, que aparentemente resultan contradictorios, por ejemplo, cuando la mujer tiene autorización para ejercer el comercio en lugar distinto del conyugal. El derecho considera que para los efectos relacionados con el comercio, será domicilio el establecimiento mercantil, que suponemos es distinto del domicilio conyugal. Aquí también la ley admite una dualidad de domicilios, pero referidos a efectos concretos. Exclusivamente será domicilio para los actos de comercio, el lugar en donde está la negociación mercantil, en lo que toca a la mujer casada con autorización para ejercer el comercio; para todas sus demás relaciones, su domicilio será el de su marido."

"Se presenta también el problema del marido que está en estado de interdicción, cuando la mujer es su tutriz; en este caso se invierte la regla: la mujer debe tener el domicilio de su consorte; pero el sujeto a interdicción debe tener el de su tutor; entonces el marido en tal estado toma el domicilio de la mujer; sin embargo, no se atribuyen al marido dos domicilios, ni tampoco a la mujer, se mantiene la nulidad del domicilio, pero se invierte la regla 3. Otra premisa dice que sólo las personas tienen domicilio. Como éste es un atributo inherente a la personalidad, la regla resulta evidente. El domicilio sirve para la identificación de las personas, como el nombre, pero con una finalidad más concreta, la radicación de las relaciones jurídicas del sujeto en un cierto sitio para ejercer los derechos, para cumplir las obligaciones, fijar la competencia etc. De ahí que el domicilio sea un atributo de los sujetos. Cuando se crea el ente jurídico, entonces el domicilio es un atributo de éste, que resulta de la personificación de un patrimonio. Por esto las personas morales deben tener domicilio y el derecho declara que es aquél en donde tengan su administración. Permite también la ley, para efectos concretos, que las personas morales tengan sucursales fuera de su domicilio. Para el cumplimiento de obligaciones contraídas en esos sitios, se reputará por tal, aquel en donde hubiesen contraído las obligaciones. Toma el legislador esta medida, sin desconocer el domicilio de las personas morales, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Justamente la persona moral, especialmente la sociedad, por su naturaleza, puede actuar en múltiples lugares y sería en perjuicio de los acreedores referir el cumplimiento de las obligaciones al domicilio de la matriz; de aquí que se acepte para ese solo efecto el domicilio de las distintas sucursales; pero manteniéndose la unidad en lo que toca a las demás relaciones jurídicas de la persona moral."

"4. El domicilio es transferible por causa de muerte. En este aspecto el domicilio sigue la misma

regla del patrimonio. Los herederos para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias tendrán como domicilio el de la sucesión, o sea, el del autor de la herencia. El domicilio convencional, o sea, aquel que se fija por contrato, para determinar la competencia o el cumplimiento de las obligaciones, también se transmite por herencia. Los herederos tendrán que respetarlo."

Deslinde del concepto

A) Posible dualidad de significados

El diccionario de la Lengua de la Real Academia Española contiene diversos significados del vocablo "domicilio"; así:

- 1.** Morada fija y permanente.
- 2.** Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
- 3.** Casa en que uno habita o se hospeda.

De lo anterior se desprende que por una parte, puede considerarse domicilio una casa en particular; si es un inmueble urbano seguramente corresponderá un número en la nomenclatura de una calle; ésta a su vez, forma parte de un barrio, una colonia, un fraccionamiento, etc., pero en todo caso se limita sólo a un sitio en particular habitado u ocupado por una persona y por su familia en su caso y que puede ser la casa habitación, el despacho, la oficina, el local comercial, etc. Por otra parte, el domicilio implica toda una circunscripción como ciudad, plaza, entidad federativa, población, etc., en las que por la organización administrativa y judicial, una autoridad determinada es competente y todos los domiciliados en dicha circunscripción quedan sujetos a esa autoridad.

Esa doble posible significación y alcance objetivo del domicilio, ha dado lugar a que aún en los dispositivos legales encontremos alusiones al concepto en uno u otro de los sentidos anotados. A ello nos referiremos en el inciso siguiente.

B) Tratamiento legal

La Constitución Política contiene preceptos que se refieren al domicilio; su artículo 16 por ejemplo, consagra y regula la garantía de legalidad; establece en su inicio al efecto que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente". En su último párrafo permite a la autoridad administrativa "practicar visitas *domiciliarias*", pero únicamente para, cerciorarse de que se han cumplido los "reglamentos sanitarios y de policía".

Respecto de la libertad de creencias "todo hombre libre según el artículo 24 constitucional de profesar la creencia religiosa que más le agrade para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

Como hemos podido observar, todas las ocasiones en que las disposiciones constitucionales relacionadas y transcritas se refieren al domicilio, es para aludir a un lugar determinado, pero considerado como un inmueble en particular, es decir despacho, negociación, casa habitación, etc., pero siempre, en todo caso, un sitio identificado y considerado como unipersonal o unifamiliar. No es una población, una plaza o cualquier otra circunscripción.

El Código Penal por su parte, en su artículo 84, indica que con la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho precepto, la autoridad competente puede conceder la libertad si concurre la condición de que el reo resida o en su caso no resida en determinado *lugar*, e informe a la autoridad los cambios de su *domicilio*.

Es delito además, según el **artículo 249** del ordenamiento punitivo que nos ocupa y se castiga con prisión de 3 días a 6 meses y multa de 2 a 50 pesos, a quien oculte su *domicilio*, dé otro distinto o niegue el verdadero de cualquier manera.

El Código de Procedimientos Civiles alude frecuentemente al domicilio. Así por ejemplo, el **artículo 114** indica qué actuaciones judiciales deberán notificarse "personalmente en el *domicilio* señalado por los litigantes"; según la fracción III del **artículo 122**, la solicitud prevista en el mismo indicará el nombre y *domicilio* de los colindantes; el **artículo 156** fija la competencia judicial por territorio y su fracción IV se refiere al *domicilio* del demandado en el ejercicio de las acciones sobre bienes muebles, la V menciona al último *domicilio* del *de cujus* en los juicios sucesorios y la VII al domicilio del deudor en los juicios de concurso.

Las referencias hechas a la ley procesal no son sus únicas menciones al domicilio; hay más en buen número, sin embargo, lo interesante es dejar sentado que si bien en algunos de esos preceptos no se hace referencia a determinada circunscripción ni a una casa o asiento en particular, hay otras en las cuales sí parece indicarse esto último; tal es el caso del I artículo 114 mencionado.

Sin embargo, cuando el Código Procesal comentado impone la carga a todo litigante de indicar en su primer escrito su "*domicilio para oír notificaciones*" indica que se trata concretamente de una casa ubicada en el lugar del juicio. En efecto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 112 de dicho

ordenamiento todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar *casa ubicada en el lugar del juicio* para que allí se les hagan las notificaciones y practiquen las diligencias necesarias.

En el contenido del precepto indicado y así se desprende de su texto, no hay referencia a *domicilio* sino a *casa ubicada en el lugar del juicio*; ello nos permite suponer que cuando el legislador tuvo la oportunidad de referirse al domicilio como una casa en particular se abstuvo de hacerlo.

El artículo 10 del Código Fiscal de la Federación asigna como domicilio fiscal de las personas físicas el local en el que esté el principal asiento de sus negocios cuando realizan actividades empresariales; el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades si prestan algún servicio personal independiente y el lugar donde tengan el principal asiento de sus actividades en cualquier otro caso.

La Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal impone en su artículo 62, referente a lo observable por el notario en la redacción de las escrituras, la obligación a éste de expresar, según su fracción XII, el domicilio de los comparecientes además de otras de sus circunstancias o declaraciones generales. Aclara que dicho domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato relacionado para precisar éste hasta donde sea posible.

El que algunos de los preceptos hasta ahora comentados se refieran expresamente al domicilio para aludir a un inmueble en particular, no autoriza a considerar así al domicilio como atributo de la personalidad.

Contra todas esas referencias legales anotadas, podemos citar los señalados por el Código Civil, el que en diversas disposiciones, cuando menciona al domicilio, lo conceptúa como una circunscripción territorial. Ejemplo de lo anterior y a reserva de volver a ello y comentarlo sistemáticamente, podemos citar lo establecido por el actual artículo 31 de nuestro ordenamiento civil, que en su fracción IX impone como domicilio a los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de 6 meses, *la población en que extingan dicha pena respecto de las relaciones jurídicas posteriores a la condena*.

Igualmente los **artículos 649, 667 y 674** de nuestro ordenamiento civil permiten deducir que el domicilio comprende una circunscripción administrativamente determinada y no una mera dirección. En efecto, los tres artículos citados se refieren a publicaciones en los periódicos principales del *último domicilio* de quien se trate y absurdo sería pensar que el periódico adecuado para esas publicaciones es de una casa o de un negocio u oficina en concreto.

C) Alcances

El domicilio ciertamente no se limita a un inmueble en particular; se amplía a una circunscripción territorial respecto de la cual una autoridad, sea judicial o administrativa, es competente en ese lugar y por ello todas las personas allí localizadas por la ley tienen domicilio y están vinculadas a la jurisdicción e imperio de la autoridad competente en el mismo.

Además, solo con esta interpretación se puede explicar el domicilio como atributo de la personalidad. Resulta lógico que al sistema jurídico no le interesa una localización en calle y número; su pretensión es tener localizado y ubicado al sujeto en una determinada circunscripción, para vincularlo y someterlo al imperio de sus poderes. Así se explica también que el domicilio de una persona física sea en última instancia, tal como lo establece el artículo 29 del Código Civil, a reserva también de comentarlo, el lugar en el que dicha persona se encuentre, si no hubiere otro lugar donde para el sistema legal estuviere ubicada.

Paradero, residencia y domicilio

La consideración de una persona respecto de un lugar determinado, puede traducirse en diversas manifestaciones objetivas contempladas y analizadas por la doctrina; es factible por ello que a éstas se les atribuyan diversas consecuencias por el ordenamiento legal.

Cómo posiciones de una persona respecto de un lugar en particular, se citan el paradero para referirse al lugar en el que una persona se halla físicamente pero con permanencia sólo transitoria; la residencia, como el lugar de permanencia habitual de una persona y al domicilio como el lugar en el que el sujeto establece la sede principal de sus negocios e intereses; por ello, esta situación es de la que se desprende una estancia considerablemente más prolongada en comparación con las situaciones anteriores y que en muchas ocasiones se hace permanente.

El paradero y la residencia son situaciones fácticas por las que la persona físicamente está y se ubica en un lugar determinado. El domicilio por el contrario, es una situación jurídica; por ella, la ley da por presente a una persona en el lugar considerado como tal, no obstante en la realidad no esté físicamente presente.

Otro aspecto distintivo de la figura del domicilio es la razonable diferencia que hay, según apuntábamos, en la permanencia del sujeto en uno u otro lugares, ya se trate de paradero, residencia y domicilio, pues a propósito del primero sólo precisa una duración determinada, aun cuando sea meramente transitoria; la residencia por su parte, ya implica una permanencia habitual y el domicilio se traduce en un establecimiento considerablemente duradero y hasta definitivo.

"El paradero o morada -apunta TRABUCCHI- indica el lugar en el que la persona se halla, aunque sólo sea transitoriamente; pero precisa una determinada duración, como indica la misma palabra de la que deriva *parar morari*. Así, por ejemplo, sitio para visitar una ciudad permanece en ella, algunos días, allí se encontrará su paradero; pero no ocurrirá lo mismo con Caio que, por permanecer toda la noche en una estación esperando un tren con el que precisa enlazar, no tiene por ello el paradero en dicha estación. El paradero tiene un escaso interés jurídico; a él se recurre subsidiariamente, a falta de residencia para ciertas notificaciones judiciales (art. 139 c. pr. civ.)."

"La residencia es un *quid facti* que resulta del hecho de que la persona permanece habitualmente en un determinado lugar (art. 43 del c. civ.) con una estabilidad no perpetua y continua, pero duradera, acompañada de la, voluntad de fijar allí su propia vivienda. Con lo que resulta claro que, por ejemplo, durante un veraneo, no se adquiere una nueva residencia. La residencia puede ser modificada, y el cambio será eficaz frente a terceros cuando se hubiere anunciado mediante una declaración prestada a los alcaldes del nuevo y del antiguo lugar de aquélla (v. art. 44 del CC y 31 de las disposiciones actualizadas)."

"Por lo general, cada persona puede establecer su residencia donde crea oportuno (excepción hecha de la mujer, de los hijos menores y, por motivo distinto de los militares)."

"Se pueden tener, además, varias residencias, cuando la permanencia habitual se tuviera en varios lugares; este supuesto no es muy raro, especialmente tratándose de personas solteras."

"El domicilio es un *quid juris* determinado por el lugar donde una persona tiene la sede principal de sus negocios e intereses. Por tanto, esta relación con el territorio se basa en una situación jurídica, aun reposando sobre un elemento de hecho. En virtud de una presunción legal se entiende que el sujeto, sin necesidad de su presencia efectiva, se encuentra en el lugar de su domicilio. Sede 'principal' es un concepto relativo, pero exclusivo, en el sentido de que toda persona tiene un solo domicilio general (el centro principal); precisamente por no ser necesaria la presencia, en el domicilio, es por lo que se pueden tener dos o más residencias al propio tiempo que un solo domicilio."

Ahora bien, cuando del concepto de domicilio forma parte el propósito de establecerse en el lugar de que se trate, tal como nuestro Código Civil lo hizo, la residencia es considerada como la estancia habitual en un lugar sin el propósito de establecerse en él.

"El concepto de domicilio —asevera ROJINA VILLEGAS- es fundamental en el derecho. Conviene diferenciarlo de la residencia, porque ésta en sí no constituye domicilio y la ley no la toma en cuenta, para atribuirle los efectos jurídicos inherentes al mismo; se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. La estancia temporal de

la persona obedece a múltiples causas, puede incluso depender de situaciones determinadas por el derecho, por ejemplo, la estancia de los funcionarios estatales cuando es inferior a seis meses, por razón de sus servicios; la estancia de los sirvientes en la casa del patrón cuando es simplemente temporal; la estancia de las personas mayores en diferentes casas de su pertenencia, que no constituyen el domicilio ordinario. En todos estos casos el derecho no toma en cuenta la residencia para atribuirle los efectos que después veremos se aplican al domicilio. Sin embargo, la ley no pasa por alto este concepto, de tal manera que si tiene efectos jurídicos. La residencia puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones judiciales e interpelaciones. La residencia también se toma en cuenta para levantar determinadas actas del registro civil, por ejemplo, el acta de defunción. Cabe observar al respecto que no es conveniente ni necesario que ciertas actas se levantasen en el domicilio del difunto, pues se trata de acontecimientos que pueden realizarse en diferentes lugares, y desde este punto de vista la residencia sirve de referencia para poder atribuir estos efectos. En la nacionalidad y naturalización se toma en cuenta la residencia de los extranjeros, aun cuando no constituya domicilio, para imputar consecuencias jurídicas."

"En cambio, desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles; asimismo, el domicilio es lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. En tanto que el domicilio es permanente, la residencia es temporal por otra parte, el domicilio se impone por la ley a determinadas personas; en cambio, la residencia no es impuesta por la ley. La mujer casada tiene el domicilio de su esposo; los menores tienen el de los que ejercen la patria potestad o la tutela; los sujetos a interdicción tienen el de su tutor; los funcionarios del Estado tienen el domicilio del lugar donde ejercen sus funciones por más de seis meses; los militares el lugar donde se encuentran asignados, los sujetos a una condena por más de seis meses, el sitio donde la cumplen. En la residencia no aparecen estos caracteres legales."

Clases de domicilio

A) Domicilio general y domicilio especial

El domicilio general debe considerarse en principio como el único de la persona pues es el que se refiere a todo el cúmulo de derechos y obligaciones de ésta y se traduce en el lugar donde está legalmente ubicado para cualquier efecto, sin necesidad de señalamiento expreso o pacto alguno al respecto.

Este domicilio es el que en todo caso, como regla general, es el ordinario de la persona y sólo por excepción para algunas situaciones jurídicas no se le tendrá con ese carácter.

El domicilio especial es el que por así aceptarlo convencional o unilateralmente quien corresponda, se le tiene como su domicilio para algunas consecuencias jurídicas en particular; bien puede ser el mismo o distinto lugar que el del domicilio general. La razón de ser del domicilio especial se explica en función de la segunda posibilidad, es decir, que por decisión de la persona interesada el cumplimiento de una obligación en particular no sea donde su domicilio general, sino en un lugar distinto. Que el domicilio especial coincidiera con el general, simplemente implicaría una mera reiteración carente de objeto.

B) Domicilio voluntario y domicilio legal

Dada la prevalencia de la autonomía de la voluntad privada, cristalizada legislativamente hasta en disposiciones previsoras de la libertad de tránsito, de trabajo, etc., usual y ordinariamente cada quien fija su domicilio donde lo crea conveniente y sólo a ciertas personas, por excepción, y por

circunstancias concretas como incapacidad, servicio público, privación de la libertad ordenada por sentencia dictada en materia penal, etc., la ley les asigne domicilio.

En el primer caso, cuando el señalamiento del domicilio depende sólo de la voluntad del sujeto, estamos ante el domicilio voluntario. En el segundo ante el legal, también llamado necesario; en este segundo supuesto, el incapacitado, por ejemplo suele tener como su domicilio el de su representante legal por así ordenarlo la ley.

"El domicilio voluntario -indica TRABUCCHI- se distingue del necesario o legal. El primero se determina libremente por el individuo; el segundo se establece por la ley para ciertas personas sujetas a la potestad familiar o tutelar: así ocurre con la mujer no separada legalmente, con el menor no emancipado, sometido a la patria potestad o a la tutela, y con el interdictado."

C) Domicilio convencionales

Las disposiciones aplicables permiten que alguien pueda aceptar unilateral o contractualmente se le tenga un domicilio distinto al ordinario para el cumplimiento de ciertas obligaciones. Este es el caso del domicilio convencional, o sea, el que se tiene derecho de designar para cumplir ciertas obligaciones. Se trata de un domicilio especial, pues sus efectos se circunscriben únicamente a aquellas situaciones jurídicas para las cuales fue designado.

Regulación del domicilio en el Código Civil

A) Evolución

La conceptualización legal del domicilio desde los Códigos de 70 y 84 a la fecha ha variado considerablemente. Los ordenamientos civiles anteriores al vigente señalaban ciertos requisitos para el domicilio, los que se modificaron gradualmente en el texto original del Código actual a su vez objeto de modificaciones en época reciente.

a) Antecedentes

• Códigos de 70 y 84

De conformidad con el artículo 26 del Código Civil de 1870, cuyo texto íntegro se reproduce en el artículo 27 del de 1884, "el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; a falta de éste, el en que tiene principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla".

• Concepto original en el Código de 28

Desde el inicio de su vigencia hasta los primeros días de 1988, los artículos 29 y 30 del Código Civil vigente contuvieron el concepto legal de domicilio para las personas físicas. El texto de ambos preceptos fue entonces como sigue:

"**ART. 29.**-El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

"**ART. 30.**-Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero."

b) Concepto actual

A consecuencia de las reformas a nuestro ordenamiento civil publicadas en el *Diario Oficial* del 7 de enero de 1988 y vigentes a partir del día siguiente, el concepto legal del domicilio se ofrece en el artículo 29 reformado, según el cual "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el

lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Sé presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

c) Comentarios

1° Señalar que en defecto de cualquier otro supuesto, el domicilio será el lugar en el que alguien se encuentre, es común denominador de las posturas observadas por las legislaciones civiles desde el Código de 70 hasta las reformas de 1988 sufridas por el vigente, para no dejar posibilidad alguna, de que falte domicilio a alguien. Con ello es como la ley cumple con el principio general según el cual, todos debemos tener y tenemos domicilio.

2° La determinación del domicilio en los Códigos de 70 y 84, queda sujeta a un elemento estrictamente objetivo, es decir, será domicilio de una persona, conforme lo establecido por dichos ordenamientos, el lugar donde aquélla reside habitualmente; a falta de dicho lugar, aquél en el que el sujeto tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar donde se encontrare. Pues bien como podrá observarse en efecto, los tres supuestos señalados por los códigos anteriores se refieren a elementos estrictamente objetivos con los cuales el domicilio se integra. En consecuencia, dichos elementos pudieron ser y fueron materia de prueba directa.

La previsión original del domicilio en el Código Civil vigente, señalada como veíamos en sus artículos 29 y 30, combina un elemento objetivo y un elemento subjetivo, por lo menos en el primer supuesto de asignación de domicilio.

En efecto, según recordamos, el domicilio de una persona física; conforme al texto original del artículo 29 del Código Civil actual, fue el lugar donde una persona habitualmente residía con el propósito de establecerse en él, falta de este lugar, en el que tuvo el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar donde se encontraba.

Los dos segundos supuestos, o sean, el lugar en el que la persona tuvo el principal asiento de sus negocios y en su caso, el lugar en que se hallare, son elementos estrictamente objetivos y como tales, materia de prueba directa. El primer supuesto en cambio, como indicábamos, contiene la combinación de los dos elementos señalados; objetivo el primero y subjetivo el segundo.

El elemento objetivo del concepto de domicilio previsto hasta antes de las últimas reformas, consiste en el lugar donde una persona reside. Se trata de lo considerado en doctrina como la residencia, mas conforme al concepto indicado, la mera residencia no es suficiente, sino que ésta debía combinarse con el elemento subjetivo, o sea, el propósito en la persona de establecerse en dicho lugar.

Este segundo elemento, por su contenido estrictamente subjetivo consistente en el propósito de la persona de establecerse en el lugar a donde a su vez tenía su residencia, no podía ser objeto de prueba directa. Por ello, ante la subjetividad de su contenido, debía probarse mediante la presunción establecida en el artículo siguiente, o sea, que el propósito de una persona de establecer, en el lugar donde residía, se desprendía de su permanencia en él por más de 6 meses. Si transcurrido ese tiempo, la persona no hubiere querido que naciera la presunción anotada, debía acudir, según lo establecía el propio precepto, a las autoridades municipales tanto la de su nueva residencia como la de su domicilio, para hacer saber a ambas su intención de no adquirir nuevo domicilio sino conservar el entonces vigente. Cabe anotar además, que la presunción contenida en el artículo 30 original del Código Civil actual no es una presunción *iuris tantum*, pues la comparecencia del interesado ante las autoridades municipales mencionadas no era para probar lo contrario a lo presumido, sino más bien para que no naciera la presunción señalada.

La actualización del concepto de domicilio contenida en las últimas reformas, suprimió el elemento subjetivo anotado del propósito que debía tener una persona de establecerse en el lugar donde residía. En efecto, como lo hemos apuntado líneas atrás, el domicilio de una persona física, de acuerdo con el texto vigente del artículo 29 del código Civil, es el siguiente:

Uno. En primer término, el lugar donde la persona resida habitualmente;

Dos. A falta del anterior, el lugar donde la persona tenga el centro principal de sus negocios;

Tres. A falta de los dos señalados con antelación, el lugar donde la persona simplemente reside; y

Cuatro: En defecto de todos, el lugar donde se encuentre.

Como podrá observarse, el concepto que el Código Civil ofrece en la actualidad respecto del domicilio, ha suprimido de su contenido el elemento subjetivo consistente en el propósito de una persona de establecerse en el lugar donde reside. Además, la mera residencia ha sido tomada como el domicilio de una persona ante la falta de residencia habitual y de un lugar donde se tenga el asiento principal de los negocios.

Además, conforme lo previsto por el segundo párrafo del artículo 29 actual, si una persona permanece en un lugar más de 6 meses, hace presumir que allí reside habitualmente.

En relación con la supuesta presunción referida, podemos considerar que en realidad no fue más que por la fuerza de la inercia de señalar presunciones en materia de domicilio, pues con que en el primer párrafo del artículo y como primer supuesto se hubiera establecido que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde reside por más de seis meses no hubiera habido la necesidad de recurrir a esa residencia habitual y pretender presumirla por el hecho de residir en ese lugar por más de 6 meses.

En efecto, el señalamiento como presunción de los 6 meses de permanencia en un lugar, no hace que se ponga en juego el significado y concepto mismo de la presunción la cual, como se recordará, consiste en derivar de un hecho conocido otro desconocido, pues en el caso, la residencia habitual de una persona no es un hecho desconocido ya que es suficiente con el señalamiento de la que para la ley se considere como habitualidad en una residencia, para no estar ante un hecho desconocido.

B) Casos del domicilio legal

El Código Civil actual antes de las reformas señaladas, se refería en su artículo 32 de entonces, a cinco diversos casos de domicilio legal.

Por las reformas sufridas 'en el capítulo relativo la enumeración de los casos de domicilio legal le corresponde al artículo 31 actual. Dicho precepto conserva los cinco que contenía el artículo 32 anterior y agrega otros cuatro, todos los cuales se contienen en sus nueve distintas fracciones. Su texto es el siguiente:

"**ART. 31.**-Se reputa domicilio legal:

"I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

"II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

"III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

"IV. De los cónyuges, aquél en el cual los dos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en ese servicio activo, el lugar en que son destinados;

"VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que ha tenido en el territorio del estado acreditante salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente; del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

"VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

"IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los

sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."

C) Domicilio conyugal

Debemos referirnos particularmente al domicilio conyugal, pues un considerable número de efectos producidos por el matrimonio giran en torno a él. Tal es el caso, por ejemplo, como se ha citado con anterioridad (supra p. 198), que si del *status conyugalis* deriva el derecho a la vida en común con el correlativo deber de la cohabitación, debe entenderse que la dinámica vivencial de dicho efecto sólo tiene lugar, y así se entiende lógicamente, en el domicilio conyugal. Tan es como lo hemos asentado, que sin mención expresa al domicilio sino a la casa o al hogar conyugal, las fracciones octava y novena del **artículo 267** del Código Civil, contenedor en sus diversas fracciones de las causas de divorcio, se refieren como a la separación de la casa conyugal o en su caso del hogar conyugal.

Ahora bien, el Código Civil vigente no ofreció en un principio una definición de lo que en su concepto es el domicilio conyugal. Más aún, ni siquiera aludió inicialmente a dicho domicilio.

El texto original del **artículo 163** del Código, vigente desde que dicho ordenamiento lo fue hasta principios de 1954, indicó que la mujer debía vivir al lado de su marido y que los tribunales podían eximirla de dicha obligación cuando aquél trasladara su domicilio a país extranjero salvo si lo hacía en servicio de la patria. Podían también liberarla de la citada obligación cuando el marido se estableciera en un lugar insalubre e indecoroso.

Más adelante, a partir de 1954, el precepto indicado fue reformado para darle cabida al señalamiento de que los cónyuges vivirían juntos en el domicilio conyugal, sin indicar el concepto de éste y con las mismas salvedades señaladas de cambiar en un momento dado el domicilio al extranjero o de vivir en lugares inconvenientes.

Es en marzo de 1984 cuando un nuevo texto del artículo 163 de nuestro ordenamiento civil inicia su vigencia. Por una parte insiste en el señalamiento según el cual, los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal y además considera a éste como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges donde ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Además, también se repite las salvedades en cuanto que los cónyuges están obligados a vivir en un mismo lugar.

A mayor abundamiento, como notamos se desprende del inciso anterior, de acuerdo con el texto actual del **artículo 31** del código, el domicilio conyugal es un caso de domicilio legal. La fracción IV del precepto señalado establece según recordamos, que el domicilio legal de los cónyuges es en el que éstos vivan de consuno.

D) Domicilio convencional

Es de la naturaleza de la dinámica del Derecho de las obligaciones, que el lugar para el cumplimiento por parte del deudor sea el de su domicilio, salvo que se hubiere convenido lugar distinto o bien si las circunstancias, la naturaleza de la obligación o la ley, hicieran desprender que dicho cumplimiento deba ser en lugar distinto.

En efecto, "Por regla general -establece el artículo 2,082 del Código Civil el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. . ."

Que las partes convengan en un lugar de pago distinto al de la naturaleza legal, implica la presencia del domicilio convencional para el cumplimiento de ciertas obligaciones. A él se refiere el artículo 34 de nuestro código conforme al cual, "se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Efectos del domicilio

El efecto principal producido por el domicilio de una persona física, es que significa el lugar en donde ésta debe cumplir con las obligaciones por ella contraídas, sin más salvedades que las legal o convencionalmente factibles de presentarse.

Además, por el lugar del domicilio, tal como lo hemos indicado con anterioridad, un individuo

queda vinculado a las autoridades judiciales y administrativas territorialmente competentes en la circunscripción de que se trate. A dichas autoridades son a las que el sujeto podrá recurrir con más facilidad, en principio, por la cercanía razonablemente habida entre donde dicha persona esté ubicada y la sede de la autoridad correspondiente.

Asimismo, el domicilio es un factor tomado en cuenta con frecuencia para el señalamiento del juez competente respecto del conocimiento de ciertos asuntos. Así, el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles se refiere al domicilio del sujeto en sus fracciones IV, V, VII, IX, X y XII. El contenido completo del precepto indicado es el siguiente

"Art. 156.-Es juez competente:

"I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este

caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

"III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

"IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

"Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia; lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio el juez es competente para conocer

"a) De las acciones de petición de herencia;

"b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

"VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

"VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

"IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

"X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

"XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

"XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado."

Ausencia

A) Generalidades

◆ Hemos señalado que la finalidad del domicilio es la vinculación del sujeto a las autoridades del lugar, especialmente para establecer un orden en cuanto al llamamiento accesible por parte de dichas autoridades a las personas a cuyo imperio están sometidas. Ahora bien, para el señalamiento de ese lugar, también mencionábamos, se acude a elegir como tal al más frecuentado por el sujeto, por tener en él, según lo señala la doctrina, el principal asiento de sus intereses.

Ello se traduce en que sea el lugar donde se esté más tiempo, ya se trate de su casa habitación, de su negocio, o de otro.

Sin embargo, en ocasiones una persona sale del sitio donde se le tiene localizada y no regresa a él, y no sólo, sino además, dicha persona desaparece y se duda inclusive respecto de su existencia, por ignorarse donde esté y no tener noticias suyas, situación ésta en la que injusto sería mantener a dicha persona como presente en un determinado lugar sin tener quien la representara e hiciera frente a las gestiones y cuestiones relacionadas con sus negocios; por ello, para los casos en los que una persona desaparece y no se tiene noticia inclusive sobre su existencia, es que el Derecho ha creado y fomentado, con cristalización legal, el procedimiento de la ausencia.

Como es comprensible, la incertidumbre tenida a propósito no sólo del paradero de alguien, sino de si existe o ya hubiere fallecido, trae como consecuencia que difícilmente durante el procedimiento de ausencia haya medidas con efectos definitivos, pues alcanzar llegar a tener certeza de la existencia o fallecimiento del desaparecido, bien sea por saber de él en uno u otro sentido, o incluso, porque regrese al lugar de su domicilio, hace que todas esas medidas pierdan su vigencia y se adopten otras, ya producidas por el fallecimiento, o por el contrario, porque la persona regrese, pero diversas en todo caso de las tomadas durante su ausencia.

Sin embargo, conforme transcurra más tiempo a partir de la desaparición de una persona, más probabilidades, por razón natural, habrá de su fallecimiento. Por eso, las medidas a tomarse durante el procedimiento de ausencia, más se acercan a las consecuencias que el fallecimiento de un sujeto trae aparejadas y más serán los efectos creados por la ausencia que deberán destruirse si el desaparecido regresa.

Señaladas estas premisas, pasemos a comentar los distintos periodos del procedimiento de ausencia, el cual, como veremos, termina con la declaración de presunción de muerte del ausente.

B) Periodos

De conformidad con el capítulo relativo del Código Civil, tres son los periodos en los que el procedimiento de ausencia se divide, desde la desaparición de la persona hasta que se le declara presuntivamente muerta.

Dichos periodos son los siguientes:

- a) **presunción de ausencia;**
- b) **Declaración de ausencia;**
- c) **Presunción de muerte.**

Los tres periodos indicados están en los diversos capítulos del título relativo del Código Civil y sus lineamientos generales los señalamos a continuación:

a) Presunción de ausencia

El primer periodo a propósito de todo el procedimiento de ausencia y de presunción de muerte es el de presunción de ausencia; corre desde los trámites iniciales que se lleva a cabo a raíz de la desaparición de una persona, hasta la declaración de su ausencia.

El artículo 649 del Código Civil dispone que ante la desaparición de una persona respecto de la cual ignora si tiene o no representante, la autoridad judicial, bien sea a petición de parte u oficiosamente tomará las medidas siguientes:

1. Le nombrará depositario de sus bienes.
2. Le citará por edictos a publicarse en los principales periódicos de su último domicilio, para que se presente entre los 3 y 6 meses siguientes. Copia de dichos edictos se remitirán a los cónsules mexicanos del extranjero donde se tenga duda fundada de que el desaparecido ahí vive.

3. Dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los bienes del desaparecido.

Si el desaparecido tiene hijos menores bajo su patria potestad y no haya otros ascendientes ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público deberá pedir al juez competente -Juez de lo Familiar- la designación del tutor dativo (artículo 651 en relación con los artículos 496 y 497 del Código Civil).

La designación del depositario puede ser solicitada por el Ministerio Público o por quien deba litigar contra el ausente o defender sus derechos; el nombramiento podrá recaer primero en el cónyuge, después en el hijo más apto o en el único hijo; en defecto de éstos, en el ascendiente más próximo y en defecto de ellos en el presunto heredero. Las obligaciones del depositario son las de un depositario judicial (artículos 652, 653 y relativos).

Si transcurren los seis meses indicados como plazo dado al desaparecido para su comparecencia sin haber tenido ésta lugar en forma personal o por tutor o apoderado, el juez procederá a designarle representante; el nombramiento recaerá en una de las personas de las que fueron llamadas a ser depositario.

Quien desempeñe el cargo de representante del desaparecido es el administrador de sus bienes y le es aplicable todo el estatuto jurídico contenido en la ley para los tutores en cuanto a facultades, restricciones, obligaciones, retribución, impedimento, excusas, remoción, etc. (artículos 660 y siguientes).

El cargo de representante termina porque el ausente regrese o porque presente un apoderado de aquél, se sepa por el contrario de su muerte y se entregará la posesión provisional de los bienes del ausente a sus herederos legítimos o testamentarios (artículos 665, 681 y relativos).

b) Declaración de ausencia

Cuando hubieren transcurrido dos años a partir del día de designación del representante, los presuntos herederos legítimos o en su caso los testamentarios, algún acreedor o deudor del ausente o el Ministerio Público, podrán demandar la declaración de su ausencia. Promovida que fuere aquélla, si el juez la considera fundada, ordenará su publicación durante tres meses en los diarios indicados en el artículo 674, el que dispone su remisión también al extranjero como cuando el ausente fue citado por primera vez.

Cuatro meses después de la última publicación, si el paradero del desaparecido no se conoce aún, el juez declarará formalmente su ausencia, con la publicación de ésta por los mismos medios.

La declaración de ausencia trae aparejadas como consecuencias principales que de haber un testamento otorgado por el ausente, deberá procederse judicialmente a poner en posesión provisional de sus bienes a los herederos testamentarios que hubiere instituido; de no haber testamento, dicha posesión deberá darse a quienes tuvieren el carácter de herederos legítimos cuando el ausente desapareció.

Esa posesión provisional atribuirá a quien la tenga los mismos derechos y obligaciones asignados al tutor respecto de los bienes del pupilo. Inclusive el poseedor deberá garantizar su manejo.

La posesión provisional garantizada trae aparejada, a su vez, la extinción de las funciones del representante; más aún, quienes entran en posesión provisional están facultados para exigirle cuentas.

La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales; permite separar los bienes que pertenecen al cónyuge de los que éste podía disponer libremente; de no tener bienes del cónyuge presente, tendrá derecho a alimentos.

Así, la declaración de ausencia, como periodo en todo este procedimiento, se desplaza en el tiempo hasta los seis años de haber sido declarada.

Si el ausente regresa en ese lapso o se sabe de su existencia, podrá recuperar sus bienes, salvo los frutos industriales y la mitad de los frutos naturales, así como la mitad de los frutos civiles,

pues éstos serán para las personas que fueron puestas en posesión provisional de los mismos. Además, de regresar el ausente, la sociedad

conyugal, si la hubo en su matrimonio, recobrará vigencia.

Es interesante, por otra parte, hacer notar también que conforme la fracción X del artículo 267 del Código Civil, la declaración de ausencia legalmente declarada es causa de divorcio que el cónyuge presente puede invocar contra el desaparecido.

c) Presunción de muerte

El transcurso de seis años a partir de cuándo la ausencia de alguien se declaró, permite al juez competente, a instancia de parte interesada, declarar presuntivamente muerto al ausente.

La consecuencia de esa declaración de presunción de muerte es que los herederos y demás interesados entran en posesión definitiva de los bienes del ausente. Además, la declaración de presunción de muerte pone término a la sociedad conyugal.

Si después de haberse declarado presuntivamente muerto a alguien y de haberse puesto en posesión definitiva de sus bienes a las personas favorecidas con ello, aquél regresare o se tienen noticias de él, entonces recobrará sus bienes y hasta el precio de los enajenados, pero no tendrá derecho a fruto alguno.

C) *Presunción de muerte directa*

La ley contiene un procedimiento especial para aquellos casos en que una persona desaparezca por guerra, naufragio, incendio, explosión, terremoto, inundación y otros supuestos semejantes. En apego a dicho procedimiento, se puede declarar presuntivamente muerto al desaparecido, bien sea a los dos años de su desaparición o en su caso a los seis meses de la misma; según el acontecimiento motivador de dicha desaparición; así lo establecen los dos segundos párrafos del **artículo 705** de nuestro Código, con el respectivo texto siguiente:

Art. 705.-Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contado, desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título. "Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, tetrará el transcurso de seis meses cantados a partir del trágico acontecimiento para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción, de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento que en ningún caso excederá de treinta días."

A propósito de lo contenido en la parte transcrita del precepto indicado, debernos tener en consideración que el texto del mismo fue modificado por reformas publicadas en el Diario Oficial de 10 de enero de 1986, con vigencia a partir del mismo día: la situación vivida en la Ciudad de México a consecuencia de los sismos sufridos por ella en septiembre de 1985 fue el motivo de tales reformas.

En efecto, hasta antes de esas modificaciones, todos los supuestos caían en un segundo párrafo del artículo señalado, el cual aludía a participación en una guerra, estar a bordo de un buque que naufragara o verificación de explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, con el señalamiento de una declaración de presunción de muerte directa a los dos años de acaecido el acontecimiento origen de la desaparición de alguien.

Como podrá observarse, los dos años se conservan en el texto actual del precepto únicamente para el caso de participación en guerra, naufragio, inundación u otros siniestros semejantes. En cambio, si la desaparición es a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, será suficiente el transcurso de seis meses a partir del trágico acontecimiento para que el

juez competente declare la presunción de muerte.

En relación con lo anterior, parecen aconsejables dos comentarios. Por una parte, haber reducido a seis meses el plazo para la declaración de presunción de muerte se antoja una precipitación exagerada, pues hay que partir de la trascendencia de la declaración de la presunción de muerte, es precisamente el señalamiento de la terminación de una personalidad jurídica, aun cuando sea de manera meramente presuntiva. Es también de tener en consideración por la otra, que dicha reforma no podrá, aplicarse respecto de personas desaparecidas a consecuencia de los sismos de 85, pues ello sería una aplicación retroactiva en su perjuicio; más bien, su aplicación debería ser para cualquier situación que haya llegado o llegare a presentarse durante su vigencia con su tratamiento nuevo al respecto.

EL NOMBRE

1. Consideraciones generales

De lo comentado hasta ahora a propósito de los atributos de las personas físicas, se desprende ese amalgamamiento habido entre esos diversos atributos; que su conjunto, en unión de los pendientes de comentarse, integran la personalidad jurídica del sujeto. Además, no obstante que cada uno de dichos atributos admiten su análisis aislado e independiente de los otros, porque así lo aconseja cualquier ordenación sistemática, sea didáctica o legislativa, de cualquier manera, existe una cohesión total entre ellos.

En efecto, cada uno de los atributos de la personalidad tiene un contenido de todos los demás; así, la capacidad, concretamente la capacidad de goce, como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, condiciona a todos los otros atributos, pues éstos no pueden explicarse y carecerían de sustancia, sin esa aptitud. Trátese del estado civil, del patrimonio o de cualquier otro atributo distinto al de la capacidad, éste condiciona la titularidad de derechos y obligaciones materia de los demás.

Así, el estado civil implica la situación jurídica del sujeto frente a los miembros de su familia que trae consigo una pluralidad de relaciones jurídicas con sus respectivos derechos y obligaciones, a propósito de los cuales, sería ociosa cualquier consideración si faltare la capacidad, pues los derechos y obligaciones del estado civil, como los correspondientes a cualquier otro atributo, son precisa y lógicamente aquellos para los que se tiene o no capacidad, como aptitud o no para ser titular de los mismos.

Igualmente sucede con el domicilio el orden jurídico, corro antes nos referiremos remos a ello, requiere tener localizado con precisión al sujeto, para vincularlo con las autoridades judiciales y administrativas de una plaza determinada, en la que dichas autoridades son competentes por territorio, pero todo ello es en función de los derechos de la titularidad del sujeto, y que en su caso le corresponde ejercitar, o bien de las obligaciones que pueda contraer y cumplir para vigilar su cumplimiento. En defecto de esto último, entonces para proceder en términos de ley ante la mora del sujeto. Unos y otras son tales en virtud de la capacidad de aquél.

Pues bien, la misma situación se observa entre el nombre y la capacidad. El orden jurídico requiere tener identificados a todas las personas, en este caso las físicas, para hacer prevalecer una claridad plena a propósito de quien es el titular de ciertos derechos y obligaciones. Para ello, el Derecho ha instituido precisamente el nombre y lo ha perfeccionado en el transcurso del tiempo.



La finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes *status*.

"En todos los tiempos, aun en las sociedades más primitivas -relata LUCES GIL- se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y de organizarse los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y diferencie de los demás. Y, no se trata sólo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad: es también consustancial a la propia naturaleza Humana el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros. Como ha dicho RICO PÉREZ, los hombres, que admiten ser iguales por pertenecer a la misma especie, no se resignan, en cambio, a no individualizarse a través de su conducta, de sus cualidades, en suma, por su personalidad."

"Pero cualquier organización jurídico-social, por rudimentaria que sea, presupone no sólo la diferenciación o individualización de los miembros que la componen sino también la posibilidad de su identificación. Sobre esta doble exigencia conviene hacer ciertas precisiones. *Individualizar* es señalar o determinar los seres por sus características particulares para distinguir unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí. *Identificar*, en cambio, es verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. **La identificación es un proceso de investigación (o su efecto) mediante el que se comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o el que se indaga.**"

2. Definición y estructura

Sentado lo anterior y de conformidad con lo observado por nuestro sistema jurídico, podemos afirmar que el nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad.

En la estructura del nombre están un o unos primeros vocablos opcionales en cuanto a su asignación, aun cuando una vez hecha ésta, el sujeto quedará con ellos, señalado e identificado pero en todo caso esa opción se debe a que normalmente dicho vocablo o de ser varios, entonces dichos vocablos, es o son elegidos por quienes presentan a quien se trate al Registro Civil, para hacer constar su nacimiento o el reconocimiento del que en su caso fuere objeto. Ese o esos vocablos son el nombre propio, prenombre, nombre de "pila" o simplemente nombre, que individualiza al sujeto entre los miembros de su familia.

Los segundos vocablos, que pasan a formar parte del nombre *por filiación*, son el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre y como decíamos, son a su vez los apellidos o apelativos del sujeto; éstos lo ubican e individualizan en función de la familia de la que forma parte, que aunado ello a su nombre de pila, trae consigo la individualización total.

Ciertamente, la fórmula compuesta por todos esos vocablos, nombre de pila apellido paterno y apellido materno, individualizan a la persona en todo sentido y ante cualquier núcleo, sea su familia o la sociedad en general.

3. Acepciones

Aludir al "*nombre*", puede ser en un sentido restringido para referirse al vocablo que individualiza al sujeto en su familia, y en un sentido amplio, para hacer referencia a todo el complejo compuesto por nombre o nombres de pila y apellidos, el cual trae consigo una individualización no sólo en la familia sino en general.

Aún en las diversas disposiciones legales relacionadas con el nombre, en ocasiones lo hacen para señalar el de pila estrictamente considerado, o al nombre como fórmula compleja compuesta por los nombres de pila y por los apellidos. Ocasionalmente la fórmula es utilizada en ambos sentidos en un mismo dispositivo. Como ejemplos de lo anterior podemos citar los siguientes preceptos del Código Civil:

a) En los **artículos 67, 91 y 119** de dicho ordenamiento, se habla al mismo tiempo de nombre y

de nombre y apellidos, para aludir en ambos casos a la fórmula completa de identificación del sujeto.

b) Los **artículos 58, 86, 97 y 3060** fracción V y 3063 fracción III se refieren a nombre y apellidos. En tanto que los artículos 60, 62 y 3072 fracción I, aluden únicamente a nombre, pero en todo caso, tanto en los primeramente señalados como en estos últimos, con ello se pretende hacer referencia al complejo de la fórmula, es decir, a su integración por nombre o nombres de pila y apellidos.

En la Ley del Notariado, un mismo precepto, el 62, en su fracción IV, se refiere únicamente a nombre; no obstante, de su contenido se infiere que más bien se trata de nombre y apellidos; en su fracción XII en tanto, sí señala la utilización de nombre y apellido para el caso que prevé.

Pues bien, dada la doble acepción del vocablo, debe entenderse que en todo caso, cuando la ley alude únicamente a *nombre* se trata de su acepción amplia, es decir como la fórmula o el complejo compuesto por nombre de pila y apellidos. En cambio, cuando la propia ley hace referencia precisamente a nombre y apellido, la palabra nombre se utiliza en su acepción restringida, es decir, cuando mediante la cual se pretende aludir sólo al nombre de pila, éste como parte integrante del nombre completo del sujeto.

4. El nombre como atributo

Que el nombre de una persona, física sea uno de los atributos de la personalidad, se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre, el cual, en última instancia, se compone con el correspondiente apellido paterno de sus progenitores, por lo que cuenta con él desde el mismo momento de su procreación; se ve complementado con el número ordinal que le correspondiere como hijo de esa pareja, a reserva de que le sea asignado oficialmente un nombre de pila.

Ese nombre se tiene por el mero hecho de la procreación, aun cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el Registro civil o de reconocimiento en su caso, o que se hubiere condenado por sentencia al progenitor en un juicio de investigación de la paternidad, pues bajo cualquier supuesto, estos acontecimientos declaran legalmente lo sucedido desde su origen, es decir, la filiación habida entre el hijo y sus progenitores.

En efecto, cuando un hijo es reconocido o bien cuando se dicta una sentencia sobre la paternidad o maternidad, el carácter de hijo no nace a partir de entonces. Por esos instrumentos jurídicos simplemente se pone de manifiesto y se actualizan y revisten de legalidad, situaciones existentes nacidas con la procreación misma.

Así pues, que el artículo 389 del código Civil señale dentro de los derechos del reconocido el que éste lleve el apellido de quien lo reconoce, debe entenderse como el derecho de ostentar el nombre, porque el nombre mismo ya se tiene desde siempre; simplemente su posibilidad de ostentación estaba pendiente y condicionada a que proviniera de los mecanismos establecidos era el sistema legal para que alguien incluya oficialmente en su nombre el apellido de quien lo procreó.

La utilización del nombre es exclusiva de su titular; el derecho al nombre es intransferible; es además inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial.

Ahora bien, esa exclusividad de llevar el nombre, no sólo es un derecho también se tiene el deber de ostentarlo; su ocultamiento ante el requerimiento de una autoridad se considera como la comisión de un delito, en los términos establecidos por el artículo 249 del Código Penal, del texto siguiente

"**ART. 249.**-Se castigará con prisión de tres días a seis meses o de 30 a 180 días multa

‘I Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;

"II. Al que, para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una

autoridad, oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier o el verdadero; y

"III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

5. El nombre de la mujer casada

Los efectos que la unión matrimonial trae aparejados, pueden incluir la modificación del nombre de la mujer; es usual y hasta legal en algunos sistemas que la mujer suprima su o sus apellidos de su nombre y los sustituya por el primer apellido del marido. Puede ser también que la propia ley le confiera el deber o la opción de agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge. Es factible por último que el ordenamiento aplicable omita cualquier referencia a ello.

Como del conocimiento general, la mayoría de las mujeres en México, modifican la composición de su nombre a consecuencia del matrimonio contraído por ellas. La modificación es determinante y hasta substancial; la mujer suele conservar su nombre o sus nombres de pila y el apellido paterno; su apellido materno lo suprime de la fórmula y en lugar de aquél usa el apellido paterno del marido.

Además de ser generalizada, esa actitud es considerada obligatoria. El grueso de la gente cree que el matrimonio genera para la mujer el efecto jurídico de incluir el apellido paterno del marido en su nombre; cuando se contrae matrimonio, el Juez del Registro Civil al indicar a la mujer que proceda a firmar el acta relativa, le suele aclarar lo haga "ya con su nombre de casada"; lo mismo se observa en la expedición de los pasaportes a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La práctica observada coloca a la mujer en una situación de minusvalía, pues la inclusión del apellido del marido en el nombre completo de aquélla, parece como si la mujer fuere una pertenencia de con quien está casada. En efecto, que la mujer suprima de su nombre el apellido materno, para sustituirlo por el apellido paterno del marido precedido de la partícula "de" hace considerarla como perteneciente a su cónyuge, como si éste fuere su propietario. Más aún, el apellido materno es el suprimido y substituido.

Es curioso por otra parte, que la actitud anterior tan generalizada carece del mínimo de fundamento legal, pues no hay disposición alguna en el Código civil vigente ni la hubo en los códigos de 70 y 84 ni en la Ley sobre Relaciones Familiares como antecedentes del actual, en la que pudiera dicha práctica apoyarse. Estamos ante una mera costumbre no reconocida por la ley, para que produjera efectos jurídicos. Tal y como se plantea, es decir, la práctica reiterada de una conducta por una colectividad, considerada aquélla por ésta como jurídicamente obligatoria, permite observar con toda claridad la *inveterata consuetudo* y la *opinio iuris seu necessitatis*, como elementos de la costumbre comentada ya, en su condición de fuente formal del Derecho (supra p. 88).

Las actitudes adoptadas al respecto por a legislación fiscal federal y por la Ley del Notariado local son contrarias a la costumbre observada señalada en los párrafos anteriores.

Conforme al texto vigente del artículo 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación hasta el 30 de marzo de 1992, reformado por razones independientes, el nombre de las mujeres en el Registro Federal de Contribuyentes debió ser siempre el de soltera; la supresión no faculta a lo contrario. Por su parte, la Ley del Notariado en la fracción XII del artículo 62 establece que cuando el notario asiente el nombre de una mujer casada en un instrumento, deberá hacerlo con mención de sus apellidos paterno y materno.

Es aconsejable que la mujer conserve su nombre original compuesto por su nombre o sus nombres de pila y sus apellidos paterno y materno, independientemente de que contraiga matrimonio, se disuelva el vínculo de este, sea cónyuge culpable o inocente en un juicio de divorcio, etc. Ello traerá como consecuencia evitar una serie de confusiones que la costumbre prevaleciente actualmente origina. Esa práctica por fortuna va perdiendo fuerza en la medida que lo estrictamente legal la va adquiriendo.

6. Cambio de nombre

La invariabilidad del nombre no es absoluta. Hay situaciones previstas y reguladas por la ley,

debido a las cuales a consecuencia de la realización de algún acontecimiento jurídico, el nombre de una persona es objeto de cambio.

Existe también la posibilidad, incorporada en ocasiones en la ley, de que *motu proprio*, sin necesidad de algún acto jurídico paralelo motivador, una persona modifique el contenido de su nombre.

La primera de esas posibilidades se conoce como *cambio de nombre por vía de consecuencia*; en este caso la modificación del nombre está originada por el otorgamiento de un acto jurídico, de tal forma que el cambio es consecuencia, de ese otorgamiento; la segunda por su parte, ha sido calificada como *cambio de nombre por vía directa*; bajo este supuesto, la modificación del nombre tiene lugar por sí misma, sin depender de algún acontecimiento jurídico ajeno provocador de esa modificación.

A) Por vía de consecuencia

Bajo determinadas circunstancias, una persona puede tener un nombre y la variación de aquéllas trae consigo la modificación de los vocablos que componen el nombre de esa persona.

Los dos casos a citarse al efecto, son el reconocimiento de hijo y la adopción.

Respecto del primero, debemos tener en cuenta que hay ocasiones en las cuales, por circunstancias determinadas en la composición del nombre, los apellidos paternos del padre y de la madre no participan en el nombre de quien se trata.

Esas situaciones son las siguientes

a) Si una persona es presentada como de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido con mención de ello en el acta (**art 58**).

b) Si el hijo es reconocido sólo por un progenitor llevará los dos apellidos del reconociente (tercer párrafo del **art 58**).

Esto último por cierto, modificador de una actitud legal original del ordenamiento civil, según la cual, en el acta de nacimiento o de reconocimiento del hijo únicamente se mencionaba el primer apellido de quien lo reconocía. Lo anterior propiciaba el señalamiento claro de un origen extramatrimonial, para ciertas personas afrentoso; del propio nombre se desprendía que la procreación de su titular había sido fuera de matrimonio al contenerse un solo apellido en la fórmula del nombre. Por ello la reforma se antoja noble, aun cuando la solución puede considerarse únicamente de presentación pues trae consigo por contra una serie de inconveniente en un momento dado, para la igualdad de apellidos entre el reconociente y el reconocido, puede suponerse que se trata de hermanos y no de progenitor e hijo.

Ahora bien, en ambos supuestos apuntados, o sean, que alguien lleve los apellidos que el Juez del Registro Civil le hubiere asignado libremente o en su caso, que alguien lleve el apellido paterno o ambos apellidos del único progenitor reconociente, ese alguien puede llegar a ser reconocido por uno o ambos progenitores en la primera hipótesis o por el progenitor que no lo reconoció originalmente en la segunda. Estas situaciones modifican el nombre del reconocido, pues el apellido o los apellidos del reconociente quedarán incluidos en el nombre de aquél.

En efecto, según el **artículo 389** del Código Civil, el reconocido tiene el derecho a llevar el apellido paterno de quien lo reconoce si ya había sido reconocido anteriormente por su otro progenitor, o en su caso, los dos apellidos de quien lo reconociere primero.

El contenido del precepto apuntado debe entenderse no tanto estrictamente como que el reconocido tenga derecho de llevar el apellido paterno o ambos apellidos de su progenitor reconociente, pues en realidad, como apuntábamos, los apellidos no se adquieren por alcanzar el

derecho a ellos sino que son consecuencia de la relación filial. Esta no faculta sino atribuye; más bien sería el tener el derecho de ostentar legalmente ese o esos apellidos.

La adopción como segundo caso de cambio de nombre, se desprende del **artículo 395** del Código Civil, por cuyo contenido, "el adoptante podrá, darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción". Se trata en primer término de una opción para el adoptante, es decir, éste podrá o no darle nombre y apellido o apellidos al adoptado. En segundo lugar, si el adoptante opta por darle nombre y apellidos al adoptado, ello implica el cambio de nombre de éste, precisamente como consecuencia de la adopción.

En virtud de la revocación de la adopción, lo que puede tener lugar en los supuestos previstos en el artículo 405 de nuestro ordenamiento civil o sea, el mutuo acuerdo o la ingratitud, también se cambia el nombre para readquirir el nombre original. En esas condiciones, originalmente hubo un primer cambio de nombre cuando la adopción y por su revocación habrá un segundo cambio de nombre, pues según el artículo 408 de nuestro código, "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

B) Por vía directa

La segunda posibilidad de cambio de nombre es por vía directa. Tiene lugar cuando el interesado en ello acude a alguno de los medios ofrecidos por la ley para llevar a cabo el cambio pretendido.

En nuestro Código Civil no está prevista expresamente esa posibilidad; por ello, en principio, la llamada inmutabilidad del nombre prevalece. Sin embargo, en el **artículo 135** del propio ordenamiento, está señalado, como fue comentado antes, el supuesto de la rectificación del acta del Registro Civil, que puede ser la del nacimiento, bien sea por falsedad cuando se alegue que un supuesto registrado no pasó, o bien por enmienda, ahora de nuestro interés, *cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia que sea substancial o accidental*.

Precisamente en esas condiciones, es que puede llegar a cambiarse algún nombre por vía directa, es decir, con fundamento en el precepto señalado y con satisfacción de los lineamientos del procedimiento establecido para ello.

Las posibilidades de cambio de nombre no son ilimitadas; una persona no puede cambiar su nombre cuando simplemente lo quiera; en realidad, su inmutabilidad debe prevalecer y ser objeto de cambio únicamente cuando ello sea razonablemente procedente. Casos de lo anterior serían por ejemplo una homonimia inconveniente, una composición ridícula, ser conocido más por el nombre o apellidos utilizados por circunstancias accidentales como puede ser precisamente el utilizar ambos apellidos del padre o de la madre, etc., más nunca por el mero deseo de cambio.

El Código Civil para el Estado de Veracruz contiene expresamente la previsión y regula esta situación respecto del cambio de nombre por vía directa; por ello y por el interés inherente hacemos referencia a los preceptos relativos.

El ordenamiento citado contiene una serie de dispositivos alusivos a principios rectores sobre los que el nombre descansa como la institución individualizadora de las personas y para su uso por parte de las personas físicas. Podemos citar entre dichos preceptos a los artículos 44 y 45, según los cuales, todos los actos a ejecutarse por una persona, deben ser bajo un nombre determinado respecto del cual aquélla tiene a la vez el derecho exclusivo a su uso.

En los **artículos del 46 al 55**, está la regulación del nombre de una persona física en los diversos supuestos en que puede encuadrar, se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos no matrimoniales o de adoptados; el nombre de quien fue adoptado y dejó de serlo por revocación, el nombre del casado o casada y el del viudo o la viuda, etc.

A propósito del cambio de nombre en especial, destaca el principio general previsto en los

artículos 59 y 60 del Código comentado. De ellos se desprende que las personas pueden mudar y controvertir la retención del nombre en todo caso, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley procesal vigente en aquel Estado.

El **artículo 61** del Código Civil veracruzano señala los casos en que procede el cambio de nombre; son los siguientes:

"**ART. 61.**-El cambio de nombre será procedente:

"I. En casos de homonimia y para el efecto del que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido;

"II. Cuando voluntariamente decida alguien, mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto."

El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior (artículo 63) y éste trascenderá a los descendientes menores de edad cuando incluya cambio de apellido, pero siempre deberá dejarse a salvo el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegada su respectiva mayoría de edad, el cambio de su nombre (**artículo 71**)

7. El seudónimo

Nada impide y no sólo, sino además está, expresa aunque indirecta y escuetamente permitido por la ley, que en los medios artístico, literario, periodístico y en general en el aural, los interesados utilicen un nombre distinto al legalmente correspondiente, para desplazarse en el ambiente de sus actividades.

Este nombre como medio de identificación es el seudónimo. Puede considerársele como el nombre diverso al original, adoptado por una persona, por el que es conocida en el ambiente aural en que se desenvuelve y por el que pretende ocultar su identidad oficial.

En la ley no se contiene una regulación extensa y directa respecto del seudónimo, desde su origen, adopción, alcances legales, etc., sobre todo comparativamente con la del nombre verdadero. La única salvedad es la nueva Ley Federal de Derechos de Autor.

Así por ejemplo, está el contenido en los artículos 17, 56 y 126 del ordenamiento indicado, cuyo respectivo texto transcribimos a continuación:

"**ART. 17.**-La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

"Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca, en el juicio respectivo.

"Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

"**ART. 56.**-Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

"Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor."

"**ART. 126.**-Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

"El encargado del Registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan

El último de los preceptos transcritos, que en su texto permite fijar los alcances jurídicos reales del seudónimo, provoca un interés especial; dichos alcances sólo llegan a suplir al nombre, pero únicamente para efectos de publicidad autoral, pues como lo indica el dispositivo, el registro de una obra bajo seudónimo obliga a acompañar en sobre cerrado la verdadera identidad oficial del autor y que es su nombre. Así, éste no se ve desplazado en realidad por el seudónimo.

No podía ser además de otra manera, pues lo contrario, o sea, que los alcances del seudónimo fueran tales como para sustituir de plano al nombre de la persona aun cuando fuere en circunstancias especiales, implicaría un cambio de nombre sin más causa y justificación que una actividad autoral. Así pues, quienes recurren a la utilización del seudónimo, lo pueden hacer sólo en el ambiente y en relación con su actividad autoral. En trámites oficiales deberán utilizar su nombre como único medio de individualización jurídica.

8. El apodo

Una habilidad física, una determinada actividad, defectos o cualidades físicas y hasta mutilaciones o minusvalías corporales, son tomados en cuenta algunas veces para identificar a una persona más que su nombre mismo, el que probablemente ni siquiera se conozca. Nos referimos al apodo también conocido como mote o sobrenombre.

"Al margen del nombre civil -apunta LUCES GIL- pueden surgir de un modo espontáneo en la vida social otras denominaciones distintas del nombre civil u oficial, no circunscritas a un particular sector de la actividad del sujeto y que son habitualmente empleadas como signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas. Estas denominaciones, pese a su carácter extraoficial, pueden alcanzar una indudable trascendencia jurídica. Los apodos o sobrenombres se diferencian del seudónimo, por una parte, en que su empleo no está limitado a una particular esfera, de la vida del sujeto designado. Por otra parte, en que las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto, sino *por los demás*. Son producto de lo que pudiera llama: '*un bautismo popular*'. A veces estas denominaciones son aceptadas *a posteriori* por el sujeto designado, que incluso las utiliza personalmente en sustitución o como complemento de su verdadero nombre (dotado de escasa virtualidad diferenciadora). Otras veces, especialmente cuando el mote o apodo destaque una cualidad negativa o un aspecto ridículo del sujeto o, simplemente, cuando resultare molesto para el interesado, no será aceptado por él."



"Generalmente estas formas de designación se corresponden a ciertas cualidades o defectos físicos o morales del sujeto nominado, que le distinguen con particular evidencia, describiéndole sintéticamente, por así decirlo, mediante la acertada apelación a su rasgo personal más destacado o característico. Exigiendo el apodo un menor esfuerzo memorístico que el nombre civil, es lógico que su empleo alcance una mayor difusión en los ambientes rurales y entre las clases sociales menos cultivadas, que suelen mostrar escasa consideración por el nombre civil u oficial de la persona."

La importancia del apodo para el sistema legal se limita a que en un momento dado sea el medio para identificar a una persona para asuntos de carácter policiaco. Por ello, el Código de Procedimientos Penales exige que cuando algún sujeto da sus generales a la autoridad investigadora, debe incluirse el apodo si lo tiene (artículo 291).

"ART. 291. —En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará con sus generales, incluyendo los *apodos* que tuviere..."